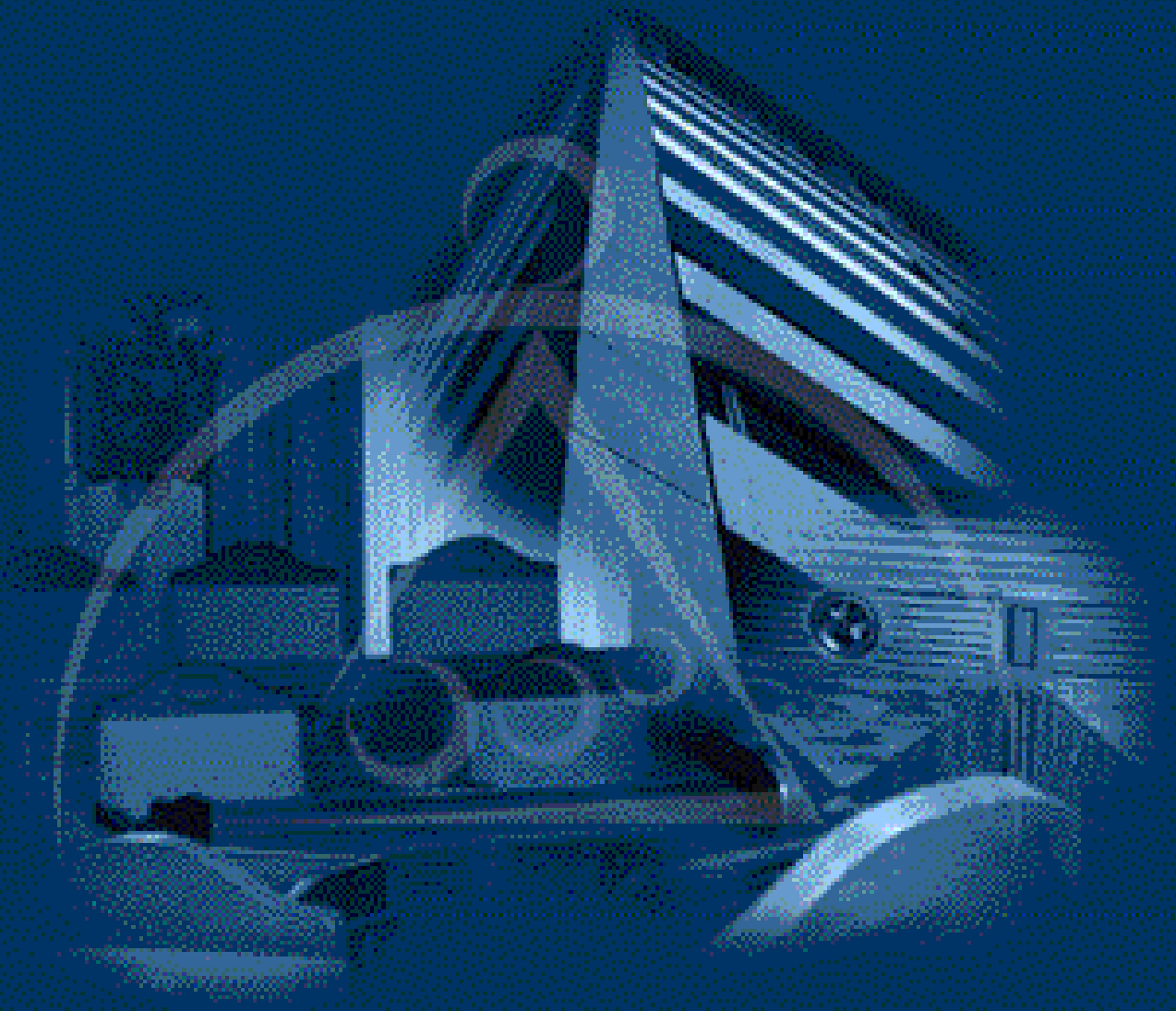


REGISTRO OFICIAL

Organo del Gobierno del Ecuador



Suplemento del Registro Oficial

Año I- Quito, Viernes 4 de Mayo del 2007 - N° 77



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial



REGISTRO OFICIAL

ORGANO DEL GOBIERNO DEL ECUADOR

Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Año I -- Quito, Viernes 4 de Mayo del 2007 -- N° 77

DR. VICENTE NAPOLEON DAVILA GARCIA
DIRECTOR

Quito: Avenida 12 de Octubre N 16-114 y Pasaje Nicolás Jiménez
Dirección: Telf. 2901 - 629 -- Oficinas centrales y ventas: Telf. 2234 - 540
Distribución (Almacén): 2430 - 110 -- Mañosca N° 201 y Av. 10 de Agosto
Sucursal Guayaquil: Calle Chile N° 303 y Luque -- Telf. 2527 - 107
Suscripción anual: US\$ 300 -- Impreso en Editora Nacional
1.700 ejemplares -- 40 páginas -- Valor US\$ 1.25

SUPLEMENTO

SUMARIO:

	Págs.		Págs.
FUNCION EJECUTIVA	193-06	Doctor Fernando Aspiazu Seminario por el delito tipificado y reprimido en el Art. 257 del Código Penal	5
ACUERDOS:			
MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL:	204-06	José Natividad y otro por el delito tipificado y sancionado en el Art. 461 de Código Penal en perjuicio de José Antonio Guahzco Orellana	6
0743 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica de la "Asociación de expendedores de moluscos y afines al por mayor y menor Juan Pablo II", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha ...	2	207-06 César Hernán Ortiz Castillo y otros por el delito tipificado y reprimido en el Art. 397 del Código Penal, en perjuicio de Yolanda Elizabeth Obando Urgilés ..	7
0749 Apruébase el estatuto y concédese personería jurídica a la Corporación Jurídica Técnica Socio Ambiental "HOATZIN", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha	4	208-06 Rolando Germán Requeme Ordóñez por el delito de robo agravado tipificado en el numeral 2 del Art. 552 del Código Penal	8
FUNCION JUDICIAL		210-06 René Jaimito Aguilar Alvarado y otros por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 del Código Penal	9
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL:		211-06 Segundo Florentino Carrión Dávila por el delito de atentado contra el pudor de la menor Marcia Benigna Acaro Castillo	10
Recursos de casación, revisión y apelación en los juicios penales seguidos en contra de las siguientes personas:			

	Págs.		Págs.
214-06	Angel Daniel Saavedra Villamar por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Darwin David Simba Simba 12	279-06	Efraín René Cobos Yupa por el delito de lesiones en perjuicio de Ana María Egas Velasco 29
215-06	Jorge Ramiro Espín Valdivieso por el delito de lesiones a Lidia Judith Espín Martínez 13	284-06	Guillermo Carlos Pérez Juez por el delito de injurias a Bella Vásquez Bustamante 31
223-06	Gerson Raúl Padilla Coello por el delito de lesiones en perjuicio de Nancy Liliana de la Torre Ramírez 14	291-06	Jacinto Liborio García Bone por el delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Justo Alejandro Bone Sierra 32
226-06	Giovanna Paquita Martínez Cevallos por el delito de injurias en perjuicio de José Miguel Alvarez 15	293-06	Anthony Villena Zurita y otros por el delito de injurias en perjuicio del licenciado Martín Macario Cedeño 35
255-06	Janneth del Rosario Llivicura Lojano por tenencia de droga (narcodpendiente) 16	295-06	Jacinto Washington Vera Loor por el delito de violación carnal a la menor Nadia Cristina Cuero Rentería 36
257-06	Luis Trajano Timbila por homicidio de Wilson Danilo Cuichán Quishpe 17	296-06	Fabio Forero Posada por el delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas 37
258-06	Rubén Eduardo Vanegas Campos por el delito de asesinato tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal 18	297-06	Carlos Geovanny Palacios Suárez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Francisco Eleodoro Mendoza Bravo 38
259-06	Segundo Federico Carlosama Espinoza por violación a Haidé Jahaire Zambrano García tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal 19	300-06	Honorio Bartolomé Espinoza Castillo por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos tipificado y reprimido en el Art. 368 del Código Penal 39
260-06	Rafael Bolívar Puebla Galvis por el delito de lesiones en perjuicio de Jaime Arturo Paredes Visuete 20	307-06	Pablo Arcenio Chica Santana por el delito de injurias en perjuicio de Edita Fredesbinda Zambranbo Tuárez 40
261-06	Pablo Eladio Guzmán Zamudio por el delito previsto en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal 22		
263-06	Juan Carlos Sigcho Amaya por el delito de robo en perjuicio de Oswaldo Chacha 23		
272-06	Héctor Amador Arriciaga Echeverría en contra de Lorenzo Santiago Echeverría Santana y otros 24		
275-06	Filiberto Nicanor Atiencia Arboleda en contra de Olga América Atiencia Camacho y otro 25		
277-06	Jorge Morante González por el delito de robo calificado y tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552 del Código Penal 27		
278-06	María del Rosario Zambrano Cedeño y otra por el delito tipificado y reprimido en el Art. 544 del Código Penal en perjuicio de Yadira Yesenia Zambrano Loor 28		

No. 0743

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión

No. 0743

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL**Considerando:**

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19 del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ecuatorianos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los Arts. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República aprobar mediante la concesión

de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente Constitucional de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe los estatutos y las reformas a los mismos, de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205 de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó como Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán Torres, Secretario de Estado que, de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para el despacho de los asuntos inherentes a esta Cartera de Estado;

Que, mediante Acuerdo Ministerial No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1 literal e), el Ministro de Bienestar Social, delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

NOMBRES

ACARO ORELLANA JUAN MIGUEL
BRIONES PARRAGA SIMON FEDERICO
CANDO RODRIGUEZ MILTON FABIAN
DAZA CEDEÑO JOSE LEONARDO
GUARNIZO GUARNIZO LUIS BYRON
MERA RODRIGUEZ MARIUXI TRINIDAD
MORENO SERGIO FELIZARDO
MORENO CHAMBA SERGIO ISMAEL
ROMERO MOREIRA BALTER ANTONIO
TORRES MACIAS VICTOR HUGO
URETA URETA MARIO ATAHUALPA
URETA ZUÑIGA SILVIA AGUEDA
VISCAINO CAMPO ROMMEL ROBERTO
ZAMBRANO MUÑOZ DARWIN GABRIEL
ZUÑIGA GUZMAN MELBA

NACIONALIDAD

ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA
ECUATORIANA

C. C.

171273006-6
080131056-6
171200026-2
171609760-3
171876429-1
130864914-2
070078595-9
171835601-5
130592969-5
171509696-0
080017283-5
171405164-4
172056825-0
172032647-7
090542608-6

Art. 3.- Disponer que la asociación, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social, la nómina de la directiva designada, una vez adquirida la personería jurídica y las que se sucedan, en el plazo de quince días posteriores a la fecha de elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos de la asociación y al Presidente, como su representante legal.

Art. 5.- Los conflictos internos de las organizaciones a las que se refieren el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con la finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 104-DAL-OS-MV-2007 de enero 2 del 2007, ha emitido informe favorable, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la "ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE MOLUSCOS Y AFINES AL POR MAYOR Y MENOR JUAN PABLO II", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica de la "ASOCIACION DE EXPENDEDORES DE MOLUSCOS Y AFINES AL POR MAYOR Y MENOR JUAN PABLO II", con domicilio en el cantón Santo Domingo de los Colorados, provincia de Pichincha con la siguiente modificación:

PRIMERA: En el artículo 4, suprimase todo el contenido del literal i).

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores a las siguientes personas:

Decreto Ejecutivo 3054 de agosto 30 del 2002 y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias; y en caso de persistir, se someterá a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997, o la justicia ordinaria.

Publíquese de conformidad con la ley.

Dado en Quito, a 8 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

No. 0749

Dr. Juan Fernando Aguirre R.
SUBSECRETARIO GENERAL

Considerando:

Que, de conformidad con lo prescrito en el numeral 19, del Art. 23 de la Constitución Política de la República, el Estado Ecuatoriano reconoce y garantiza a los ciudadanos el derecho a la libre asociación con fines pacíficos;

Que, según los artículos. 565 y 567 de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46, de junio 24 del 2005, corresponde al Presidente de la República, aprobar mediante la concesión de personería jurídica, a las organizaciones de derecho privado, que se constituyan de conformidad con las normas del Título XXX, Libro I del citado cuerpo legal;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 339 de noviembre 28 de 1998, publicado en el Registro Oficial No. 77 de noviembre 30 del mismo año, el Presidente de la República, delegó la facultad para que cada Ministro de Estado, de acuerdo al ámbito de su competencia, apruebe y reforme los estatutos de las organizaciones pertinentes;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 1205, de marzo 8 del 2006, el señor Presidente Constitucional de la República, designó Ministro de Bienestar Social al Dr. Rubén Alberto Barberán, Torres, Secretario de Estado que de conformidad con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, es competente para otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005;

Que, mediante Decreto Ejecutivo No. 0239 de julio 27 del 2006, Art. 1, literal e), el Ministro de Bienestar Social delegó al Subsecretario General, la facultad de otorgar personería jurídica a las organizaciones de derecho privado, sin fines de lucro, sujetas a las disposiciones del Título XXX, Libro I, de la Codificación del Código Civil, publicada en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 de 2005;

Que, la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Bienestar Social, mediante oficio No. 08-DAL-OS-LFM-2006, de enero 2 del 2007, ha emitido INFORME FAVORABLE, para la aprobación del estatuto y concesión de personería jurídica a favor de la CORPORACION JURIDICA TECNICA SOCIO AMBIENTAL "HOATZIN", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, por cumplidos los requisitos establecidos en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 660 de septiembre 11 del mismo año y del Título XXX, Libro I de la Codificación del Código Civil, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46 de junio 24 del 2005; y,

En ejercicio de las facultades legales,

Acuerda:

Art. 1.- Aprobar el estatuto y conceder personería jurídica a la CORPORACION JURIDICA TECNICA SOCIO AMBIENTAL "HOATZIN", con domicilio en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, provincia de Pichincha, sin modificación alguna.

Art. 2.- Registrar en calidad de socios fundadores de la citada entidad a las siguientes personas:

APELLIDOS Y NOMBRES**Nos. C.C/ IDENT****NACIONALIDAD**

- 1.- AGUIRRE ALVAREZ GUIDO LUIS AUGUSTO
- 2.- ALVAREZ GAIBOR RAMON IVAN
- 3.- ARAUZ CAMPOS YOLANDA MIREYA
- 4.- BUITRON GUZMAN FERNANDO ALEXANDER
- 5.- CABRERA VEGA RICHARD STALIN
- 6.- FUENTES CORDOVA JORGE ALBERTO
- 7.- FRANCO ORTEGA ALEXANDRA PATRICIA
- 8.- GUALOTO OÑATE MIGUEL ANGEL
- 9.- LARA GRANIZO AIDA DEL CARMEN
- 10.- LARA GRANIZO ROSA ALICIA
- 11.- LEON LARA GERMAN FRANCISCO
- 12.- MORENO PICO SEGUNDO NAPOLEON
- 13.- PAEZ EGUEZ JUAN CARLOS
- 14.- PERALTA ARIAS MARIA CLARA LUZ
- 15.- RAMIREZ CHAVEZ MONICA ROCIO
- 16.- SALAZAR LARA LUPE YAHAJAIRA
- 17.- SANCHEZ NIETO CRISTINA ARACELI
- 18.- TOBAR MIER ELSA NARAYA
- 19.- VILLAVICENCIO SALINAS NELSON GUSTAVO
- 20.- VILLACIS ZURITA SANTIAGO XAVIER
- 21.- YUPANGUI CARRILLO YOLANDA DE LAS MERCEDES

- 170059474-8
- 171086924-7
- 171411970-6
- 171397750-0
- 170383325-9
- 180357735-0
- 170756463-7
- 170742935-1
- 060138422-5
- 060119405-3
- 060242100-0
- 180097069-9
- 170870895-1
- 170830941-2
- 171618934-3
- 160034548-0
- 171499972-7
- 171688870-0
- 160039088-2
- 180322477-1
- 170309415-9

- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA
- ECUATORIANA

Art. 3.- Disponer que el comité, ponga en conocimiento del Ministerio de Bienestar Social la nómina de la directiva designada una vez adquirida la personería jurídica, y las que

le sucedan en el plazo de 15 días posteriores a la fecha de la elección, para el registro respectivo de la documentación presentada.

Art. 4.- Reconocer a la asamblea general de socios como la máxima autoridad y único organismo competente para resolver los problemas internos del comité, y al Presidente como su representante legal.

Art. 5.- La solución de los conflictos internos de las organizaciones a las que se refiere el Reglamento para la aprobación, control y extinción de personas jurídicas de derecho privado, con finalidad social y sin fines de lucro, contenido en el Decreto Ejecutivo No. 3054 de agosto 30 de 2002 ; y de estas entre sí, deberán ser resueltos de conformidad con las disposiciones estatutarias ; y, en caso de persistir, se someterán a las disposiciones de la Ley de Arbitraje y Mediación, publicada en el Registro Oficial No. 145, de septiembre 4 de 1997, o a la justicia ordinaria.

Publíquese conforme a la ley.

Dado en Quito, a 8 de enero del 2007.

f.) Dr. Juan Fernando Aguirre R., Subsecretario General.

MINISTERIO DE BIENESTAR SOCIAL.- Es fiel copia del original.- Lo certifico.- 17 de enero del 2007.- f.) Jefe de Archivo.

N° 193-06

Juicio penal N° 186-05 seguido en contra del Dr. Fernando Aspiazu Seminario por el delito tipificado y reprimido en el Art. 297 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 16 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El doctor Fernando Aspiazu Seminario interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Tercer Tribunal Penal de Pichincha en su contra por considerarlo autor responsable del delito tipificado y reprimido en el artículo 257 del Código Penal, en relación con los artículos 80 y 57 de este mismo Código y por cuanto se inició la causa el 13 de marzo del año 2000, se ha sustanciado con el Código de Procedimiento Penal de 1983. A esta Sala especializada le corresponde resolver este recurso por haberle correspondido por el sorteo dispuesto por la Corte Suprema de Justicia y por lo cual, para resolver, se considera: PRIMERO: El recurrente y encausado doctor Fernando Aspiazu Seminario fundamenta el recurso de casación expresando que la sentencia condenatoria dictada en su contra, se han violado las siguientes disposiciones constitucionales: Numeral 1 del artículo 24 de la Constitución Política, porque supuestamente el delito de peculado bancario no se encontraba tipificado como delito hasta el 13 de mayo de

1999; el numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, porque por el mismo hecho que se le causa, ya fue juzgado anteriormente; y, el numeral 14 del artículo 24 también de la Constitución Política, porque el Tribunal Penal acepta como pruebas actuaciones procesales indebidamente actuadas, ya que no se las ha presentado y practicado de acuerdo con la ley. Que también se han violado en la sentencia las siguientes disposiciones del Código de Procedimiento Penal del año 1983: los artículos 157, 62, 64, 65, 66 y 333, numerales 4, 5, 6 y 9 ... fecha del cometimiento del delito, incriminaba el delito de peculado bancario por el cual se lo juzgó al encausado doctor Fernando Aspiazu Seminario; 2) No existe la alegada vulneración del numeral 16 del artículo 24 de la Constitución Política, porque el delito de peculado bancario tipificado en el inciso segundo del artículo 257 vigente a la época en que se cometió el delito objeto del juicio, se caracterizó como un delito de sujeto pasivo determinando, lo cual significa que como depositante del banco pudo ser sujeto pasivo de un delito de peculado bancario, de tal modo que, si sucesivamente se abusó de los dineros depositados en el banco por varias personas, el sujeto activo comete varios delitos de peculado bancario, es decir, existe una concurrencia real de infracciones inconexas y por lo cual, cada una de ellas debía juzgarse en procesos distintos. No se trata por lo tanto, de un delito continuado constituido por varios actos consistentes en los abusos del dinero depositado por una sola persona o sujeto activo, en caso único en el que sería procedente el principio non bis in idem que se contempla como garantía del debido proceso en la norma constitucional materia del análisis ; y 3) No procede tampoco la alegación de que se ha vulnerado el numeral 14 del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, porque esta norma es aplicable a la obtención inconstitucional de las pruebas, así como también a la práctica inconstitucional de la prueba, ya que el recurrente no determina en que forma se obtuvo inconstitucionalmente la prueba, ni qué normas constitucionales o procesales se vulneraron al practicar la prueba. No existe tampoco la vulneración en la sentencia de los artículos 157 y 333 numerales 4, 5, 6 y 9 inciso final del Código de Procedimiento Penal, puesto que el encausado al ser mayor de sesenta años no pudo ser reprimido con pena de prisión de 12 años. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta parcialmente el recurso de casación interpuesto por el encausado doctor Fernando Aspiazu Seminario y consecuentemente, corrigiendo el error de derecho constante en la sentencia, ésta se reforma en el sentido de que la pena que se le impone por el delito tipificado en el inciso segundo del artículo 257 del Código Penal y reprimido por esta misma disposición penal en el inciso primero, en relación con los artículos 57, 77 y regla 7ª del artículo 80 de este mismo cuerpo legal, es la pena de prisión de 8 años. Sin lugar a atenuantes, porque la reincidencia es una circunstancia no constitutiva de la infracción que determina el aumento de la pena y por lo tanto, no admite atenuantes. Quedan subsistentes las demás condenaciones impuestas en la sentencia que se casa.- Devuélvase y notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 204-06

Juicio penal N° 218-05 seguido en contra de José Natividad y Pastor de Jesús Mejía Quizhpe por el delito tipificado y sancionado en el Art. 416 del Código Penal en perjuicio de José Antonio Guahzco Orellana.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de marzo del 2006.- Las 10h00.

VISTOS: Por sorteo legal corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal el recurso de casación que interponen José Natividad y Pástor de Jesús Mejía Quizhpe, de la sentencia que en su contra dicta, el 12 de noviembre del 2003, el Segundo Tribunal Penal del Azuay, en la que los declara a los recurrentes coautores y responsables del delito de muerte en riña o agresión, tipificado y sancionado en el Art. 461 del Código Penal, reconociéndoles circunstancias atenuantes por lo que en aplicación del Art. 73 del cuerpo de leyes citado les impone, a cada uno de ellos, la pena de un año de prisión correccional y multa de setenta dólares. Por sorteo realizado el 6 de abril del 2004, corresponde conocer el recurso a la Primera Sala Especializada de lo Penal, la que luego de tramitarlo, solicita autos en relación para resolver; más al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, dispone la distribución por sorteo de todos los procesos penales que se encuentran en la Corte Suprema entre las tres salas, habiendo correspondido a esta Sala el conocimiento de este asunto; y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El proceso se sustancia conforme a las normas del Código de Procedimiento Penal de 1983, en conformidad con lo previsto en la Primera Disposición Transitoria del Código de Procedimiento Penal vigente. SEGUNDO.- Los impugnantes al fundamentar el recurso primeramente formulan algunas consideraciones de orden teórico doctrinal en torno a la naturaleza del recurso de casación y a su particular opinión en el sentido de que bajo en principio de prevalencia y jerarquía de las normas constitucionales que garantizan los derechos humanos y el debido proceso, pierde eficacia la limitación doctrinal para que el Juez de casación se concrete exclusivamente al texto constitucional, por lo que debe analizar los hechos, la prueba actuada y las reglas normativas para la valoración de la prueba; que en la audiencia de juzgamiento no se actuó

prueba alguna; que se viola el Art. 323 del Código de Procedimiento Penal de 1983 que dispone que el Tribunal procederá a deliberar con vista del proceso "Y DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS DURANTE LA AUDIENCIA"; que viola igualmente el inciso segundo del Art. 326 del Código de Procedimiento Penal que dispone "que el Tribunal puede condenar cuando tenga la certeza de que está comprobada la existencia del delito y que el procesado es responsable del mismo y que al no haberse practicado una sola prueba en la audiencia de prueba y juzgamiento, de ninguna manera podía dictarse sentencia condenatoria"; que se viola el Art. 333, numerales 3, 4 y 5 del Código de Procedimiento Penal anterior, ya que la sentencia no establece como se ha comprobado la existencia del delito, no enumera las pruebas en que se fundamenta la responsabilidad y tampoco los fundamentos en los que se apoya este fallo; que jamás puede servir la declaración indagatoria como base para condenarlos, ya que al tenor del Art. 127 del Código de Procedimiento Penal anterior, este testimonio sirve como medio de defensa y de prueba a favor de los recurrentes, por lo que se viola también esta disposición citada; que se viola en la sentencia las garantías del debido proceso consagradas en el Art. 24 de la Constitución Política; que por existir las violaciones a la ley que señalan, solicitan se case la sentencia y enmendando las mismas, se los absuelva. TERCERO.- El Director de Asesoría, Subrogante de la Ministra Fiscal General, al dar respuesta al traslado que se le ha hecho del escrito de fundamentación del recurso presentado por los impugnantes, en lo fundamental, manifiesta: que la sola alegación de la transgresión de las garantías constitucionales, sin determinar claramente de qué manera se han vulnerado y al no haberse demostrado tales violaciones, se llega a la conclusión que no existe inobservancia del Art. 24 de la Constitución Política; que en cuenta a la supuesta violación de las normas adjetivas, se observa que en el considerando tercero de la sentencia del Tribunal Penal, establece la existencia del delito, la que está justificada con la pericia médica legal de reconocimiento exterior y autopsia del cadáver de quién en vida se llamó José Antonio Guahzco Orellana, en cuyas conclusiones se dice que el cadáver muestra huellas de politraumatismo externo y lesiones pulmonares producidas como consecuencia del trauma externo sobre el pulmón, que le ocasionaron contusión hemorragia comprensiva e insuficiencia respiratoria aguda; que igualmente el juzgador analiza y valora la prueba incriminatoria sobre la cual se establece el grado de participación de los sentenciados, los hermanos José Natividad Mejía Quizhpe y Pastor de Jesús Mejía Quizhpe, quienes admiten en sus declaraciones preprocesales e indagatorias, ser quienes procedieron a detener y atar con una soguilla las manos de José Antonio Guahzco Orellana, trasladándolo a la plaza comunal amarrándolo a un poste de luz, en el sector Zhuquir, de la parroquia Llacao, del cantón Cuenca, bajo el supuesto de que intentaba robar en la casa de José Natividad, procediendo a golpearlo en los pies y junto a una turba a agredirlo brutalmente, casándole los traumatismos que le produjeron la muerte; que la sentencia por lo tanto no se sustenta en meros indicios o conjeturas sino en pruebas materiales y testimoniales que demuestran, sin lugar a duda que los recurrentes participaron activamente en los hechos que dieron como resultado el fallecimiento de Guahzco en la agresión tumultuaria en la que no se puede determinar quién la causó, por lo que se tiene como autores a todos quienes ejercieron violencia sobre el occiso; que no aparece que el Tribunal haya violado la ley en la sentencia ya que

se han aplicado correctamente las normas adjetivas penales por lo que solicita se declare improcedente el recurso de casación. CUARTO.- Al efectuar el análisis de la sentencia dictada por el Tribunal Juzgador a efecto de establecer las violaciones a las que hacen referencia los impugnantes, se deja constancia de lo siguiente: 1.- La Constitución Política de la República del Ecuador reconoce en el numeral 27 del Art. 23 el derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones y en su Art. 24 señala cuáles son las principales garantías constitucionales para asegurar el debido proceso, las que a su vez en parte son repetidas y desarrolladas en el Código de Procedimiento Penal. La titularidad de un derecho le otorga posibilidad de su exigibilidad cuando éste es vulnerado, en cuyo caso ha de acudir al Estado señalando en forma concreta la forma y modo en que ha sido afectado, exigiendo su reconocimiento, reposición o declaración, según corresponda, de manera que la sola alegación amplia y genérica de que se ha violado las garantías constitucionales constantes en el Art. 24 de Carta Política, no surte eficacia alguna y además, no se advierte en la sentencia examinada, violación al derecho al debido proceso ni a sus garantías constitucionales. 2.- El Código de Procedimiento Penal de 1983, bajo cuya normatividad se sustancia este proceso, establecía en el Art. 61, que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado, la que acorde a lo dispuesto en el Art. 215 debía obrar en el sumario para establecer la existencia del delito y, la referida a la responsabilidad del proceso debía actuarse en la etapa del plenario acorde a lo dispuesto en el Art. 261; de manera que, era factible con esa normatividad actuar prueba en esas fases; y, precisamente para llegar a la declaración de certeza de la existencia de la infracción, en el considerando tercero, hace referencia a la pericia médico legal de reconocimiento exterior y autopsia practicado en el cadáver de quién en vida se llamó José Antonio Guazhco Orellana, de cuyas conclusiones se extrae: "El cadáver examinado muestra huellas de politraumatismo externo y lesiones pulmonares que como consecuencia del trauma externo se ha producido en el pulmón (contusión hemorrágica). CAUSA DE LA MUERTE: Politraumatismo. Contusión hemorrágica comprensiva. Insuficiencia respiratoria aguda. FORMA DE MUERTE: Accidental u homicida mientras no demuestre lo contrario". Para formular la declaratoria de convicción y certeza en cuanto a la culpabilidad y por ende a la responsabilidad de los impugnantes, el Tribunal, luego de efectuar una minuciosa descripción y análisis de la prueba evacuada en el proceso, en el considerando cuarto, al valorar la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, llegan a la conclusión de que de los testimonios preprocesales y procesales de los procesados y de numerosos testimonios propios, como los de José Cesáreo Cando Valdez, Narcisa de Jesús Déleg Lema, María Teresa Tenesaca Guimansaca, Marías Dolores Rivera Maguana, Manuel Efraín Maguana, Mercedes Santos Zumba Rivera, Teresa de Jesús Guamán Morocho, Rosa Sara Ortiz Quito, Rosa Matilde Campos Guamán, María Clementina de Jesús Rivera Rivera, se establece que los hoy impugnantes de la sentencia procedieron a detener y amarrar de las manos al ahora occiso, atado con una soguilla a un poste de luz en la plaza comunal del sector, habiendo procedido a golpear en los pies con un zapato de lona del fallecido, para luego en conjunto con numerosos moradores del sector continuar agrediendo, golpeándolo en toda su humanidad, produciéndole politraumatismos a pretexto de castigarle por la inculpación de varios actos ilícitos que se le imputaban al ofendido, provocando como consecuencia su muerte. El

Tribunal, en forma acertada, adecua este comportamiento colectivo en la hipótesis prevista en el Art. 461 del Código Penal y al reconocer que a favor de los acusados existen las circunstancias atenuantes previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del mismo cuerpo de leyes citado, procede a modificar la pena conforme a lo dispuesto en el Art. 73 del Código Penal. De modo que se establece que el Tribunal en sentencia observa con estricto apego a derecho las normas procesales que regulan la actividad procesal y fundamenta su fallo no en presunciones sino en pruebas que se encuentran debidamente introducidas en el curso del proceso, por lo que, las impugnaciones a las que hacen relación los recurrentes en su escrito de fundamentación no han sido probadas en manera alguna. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el criterio del representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 207-06

Juicio penal N° 649-05 seguido en contra de César Hernán Ortiz Castillo, Wilson Oswaldo Escorza Pauca y Segundo José Angel Villamarín Chávez por el delito tipificado y reprimido en el Art. 397 del Código Penal, en perjuicio de Yolanda Elizabeth Obando Urgilés.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de marzo de 2006; las 11h30.

VISTOS: La acusadora particular señora Yolanda Elizabeth Obando Urgilés interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Quito, en la que se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, a favor de querellados César Hernán Ortiz Castillo, Wilson Oswaldo Escorza Pauca y Segundo José Angel Villamarín Chávez, por considerar que no existe prueba del delito de destrucción tipificado y

reprimido por el artículo 397 del Código Penal y que es materia de la querella, lo cual significa que esta causa tiene por objeto un delito de acción penal privada. En esta Sala especializada se ha radicado la competencia para resolver este recurso, por el resorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia por lo cual, para resolver, se considera: PRIMERO.- Las causales del recurso de casación penal de la sentencia, constan exclusivamente en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal y por consiguiente, la fundamentación del recurso de casación debe referirse exclusivamente a una cualesquiera de estas causales, lo cual no sucede en el presente caso, porque la fundamentación del recurso de casación lo ha realizado la querellante recurrente de acuerdo a las causales tercera y cuarta del artículo 3 de la Ley de Casación, aplicable a materia civil, concretamente, fundamentándose en la causal tercera del artículo 3 de esta ley, la recurrente pide una nueva valoración de la prueba, lo cual no le es permitido a esta Sala y de igual modo, fundamentándose en la causal cuarta de esta misma disposición legal, la recurrente expresa que el Tribunal a-quo, se ha pronunciado en su sentencia sobre aspectos no sujetos a discusión; por lo cual, la fundamentación del recurso de casación no guarda relación con las causales de casación penal de la sentencia. SEGUNDO.- No respondiéndole a esta Sala practicar una nueva valoración de la prueba sino solamente verificar que el Tribunal juzgador ha valorado la prueba aplicando las normas procesales que regulan tal valoración, especialmente que se haya aplicado la sana crítica. Al respecto, luego del análisis del contenido de la sentencia se observa que, el Tribunal a-quo ha valorado como es debido la prueba, mediante la sana crítica, según consta en los considerados quinto y séptimo de la misma. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por la querellante recurrente, por improcedente y por lo cual, se confirma la sentencia dictada por la Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006, las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 208-06

Juicio penal N° 159-05 seguido en contra de Rolando Germán Requeme Ordóñez por el delito de robo agravado tipificado en el numeral 2 del Art. 552 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 20 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: El doctor Franklin Muzzio Manrique, en calidad de Agente Fiscal del Guayas, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Guayaquil contra Rolando Germán Requeme Ordóñez, por considerarlo autor responsable del delito de robo agravado tipificado en el numeral 2 del artículo 552 del Código Penal, en relación con el artículo 550 de este mismo cuerpo legal, que le impone la pena atenuada de tres años de prisión correccional; atenuación que aduce el recurrente es violatoria de la ley aplicable. La competencia para conocer este recurso se radicó en esta Sala especializada por el resorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y por lo cual, para resolver, se considera: Primero.- El Director General de Asesoría Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado fundamenta el recurso de casación, expresando en lo principal que el Tribunal juzgador violó la ley en la sentencia, porque aceptó indebidamente atenuantes, realizando una falsa aplicación e interpretación del numeral 7ª del artículo 29 del Código Penal y del artículo 72 de este mismo código, porque no basta con acreditarse la inexistencia de antecedentes penales para que se configure la circunstancia de atenuación contemplada en el referido numeral 7º de la disposición penal primeramente citada, ya que la inexistencia de peligrosidad en el comportamiento debe manifestarse en el medio social conforme a la moral imperante. SEGUNDO.- Luego de estudiar el contenido de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación, se observa que en el considerando tercero, se hace constar que el defensor del acusado abogado Franklin Cevallos Ortiz, solicitó en la audiencia de juzgamiento dentro de la fase probatoria que le correspondía, que se le confirió un plazo para aportar con los certificados conferidos por los tribunales penales del Guayas, y también se observa que el considerando sexto de la sentencia, el Tribunal inferior, expresa que: "El acusado para justificar las circunstancias atenuantes establecidas en los ordinales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal del Guayas y certificado del Centro de Rehabilitación Social de Guayaquil sobre su conducta demostrada durante el tiempo de permanencia en ese centro penitenciario", lo cual significa que, en realidad no se valoraron en forma alguna los certificados de inexistencia de antecedentes penales expedidos por los tribunales del Guayas y consecuentemente, erróneamente se hizo constar que existía la atenuante 7ª del artículo 29 del Código Penal. No obstante, suponiendo que por un error en la transcripción del borrador de la sentencia, no se hizo constar en el considerando sexto de la sentencia a tales certificados de los tribunales penales, es de considerar que la inexistencia de antecedentes penales no configura la atenuante consistente en la conducta anterior que revele claramente no tratarse de un individuo peligroso; porque la inexistencia de peligrosidad social solamente puede inferirse del comportamiento respetuoso de las personas y bienes del medio social en que el acusado se desenvolvió antes de cometer el delito objeto del juicio. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente, se reforma la sentencia condenatoria en el sentido de la pena que se le

impone a Rolando Germán Requeme Ordóñez, es de seis años de reclusión menor como autor responsable del delito de robo agravado tipificado en el numeral 2 del artículo 552, en relación con los artículos 550 y 551 del Código Penal.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 210-06

Juicio penal N° 62-05 seguido en contra de René Jaimito Aguilar Alvarado, Grey del Carmen Mendoza Martínez y Leuterio Rolando Apolo Apolo por el delito previsto en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 22 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: René Jaimito Aguilar Alvarado, Grey del Carmen Mendoza Martínez y Leuterio Rolando Apolo Apolo interponen recurso de casación de la sentencia que en su contra dicta el Tercer Tribunal Penal de Loja, el 18 de enero del 2002, por la que los declara autores y responsables del delito previsto en el Art. 550 del Código Penal y sancionado en el Art. 552, inciso sexto ibídem y les impone la pena de seis años de reclusión menor, pago de costas procesales e indemnización de daños y perjuicios. Concedido que fuera el recurso, por sorteo, corresponde conocerlo a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que dispone que los recurrentes lo fundamenten, particular que cumplen los dos primeros recurrentes, no así el tercero, por lo que de oficio se declara la deserción del recurso con respecto a éste con fundamento en lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal y se continúa sustanciado el expediente hasta llegar al estado de haber solicitado autos en relación el 24 de marzo del 2003; el 9 de diciembre del 2005, se radica la competencia de este asunto en la Segunda Sala Especializada de lo Penal en virtud de la distribución por sorteo de procesos que se efectúa entre las tres salas especializadas, en base a la Resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre del 2005; y, al haberse agotado el trámite, corresponde resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- René Jaimito Aguilar Alvarado, al fundamentar su recurso expresa que el Tribunal sin hacer

ningún análisis de las pruebas de descargo que ha aportado lo sentencia como autor del delito, aclarando que según el "nunca ha sido ni siquiera cómplice o encubridor del hecho materia del proceso" y, que aspira que analizado este proceso se revoque la sentencia dictada en su contra. Por su parte, Gery del Carmen Mendoza Martínez, manifiesta que de la sentencia se desprende que se han violado los Arts. 4 del Código Penal 84, 85 y 87 del Código de Procedimiento Penal, cuyos textos transcribe, manifestando que "de los artículos anteriormente transcritos se desprende la existencia del delito, no así la responsabilidad de mi parte, pues claramente se establece que yo he actuado como autora material o intelectual, cómplice o encubridora de acuerdo a lo determinado por los Arts. 1 del Código de Procedimiento Penal, 41, 42, 43 y 44 del Código Penal" Que se ha violado la ley, una vez que se ha contravenido expresamente su texto así como también se ha interpretado erróneamente y no se ha considerado las atenuantes a su favor, se le ha condenado injustamente por el delito de robo tipificado en el Art. 550 y sancionado por el Art. 552 inciso sexto del Código Penal. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, al dar contestación a los escritos de fundamentación de los impugnantes, se expresa, en lo fundamental, en los términos siguientes: "La procesada Mendoza Martínez, en su escrito de fundamentación del recurso, no demuestra que el Tercer Tribunal Penal de Loja, haya violado las disposiciones legales allí mencionadas, toda vez que, del texto de la sentencia se advierte que minuciosamente ha examinado todas las pruebas practicadas en la instrucción y en la etapa de juicio, por medio de las cuales llega a comprobar la existencia del delito y la responsabilidad de los encausados, cumpliéndose de esta manera la finalidad de la prueba, que es apreciada también de acuerdo a las reglas de la sana crítica. En relación con el coacusado Aguilar Alvarado, éste ni siquiera menciona las normas legales infringidas por el juzgador en el fallo", por lo que concluye solicitando que la Sala declare improcedente el recurso de casación interpuesto. TERCERO.- El recurso de casación tiene el carácter extraordinario y especial que solo permite examinar la sentencia para establecer si en ella se ha violado la ley por una de las formas expresamente determinadas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, de manera que, si el recurrente René Jaimito Aguilar Alvarado, no precisa de manera concreta las disposiciones legales infringidas por el Tribunal juzgador en la sentencia, no puede tener viabilidad su pretensión, cuando aspira a que analizado el proceso se revoque la sentencia dictada en su contra. CUARTO.- Para pronunciarse sobre la impugnación que a la sentencia hace Grey del Carmen Mendoza Martínez, precisa que se realice su análisis, y, al respecto, se observa que el Tribunal juzgador, en el considerando tercero, en forma minuciosa y detallada analiza y valora conforme a las reglas de la sana crítica las pruebas aportadas en el desarrollo de la audiencia pública, las que les lleva a declarar con certeza la existencia de la infracción y la culpabilidad de los acusados y por ende de su correspondiente responsabilidad penal. El fundamento que sirve al Tribunal para la primera declaratoria se sustenta en el testimonio de Miguel Angel Azuero que intervino como perito en el reconocimiento del lugar donde se cometió la infracción, esto es el domicilio de Norma María Celi, donde se afirma existe una tienda destinada al expendio de productos de primera necesidad, observando huellas de forzamiento en la puerta de madera de ingreso a la vivienda y en una de las puertas de los dormitorios; testimonios propios de Plutarco Fermín Tandazo Eras, Flavio Albín Toledo Abad, Santos Correa e

Ing. Darwin Díaz Moreno quien es proveedor de los artículos de primera necesidad que expende la ofendida Norma María Celi; las serie de las facturas que acreditan la adquisición de mercaderías; y, la presentación de evidencias incautadas por la Policía. La convicción y certeza de la culpabilidad de los acusados, la sustenta el Tribunal, en los testimonios concordantes de Norma María Celi y su esposo Víctor Hugo García, quienes refieren que el día domingo 22 de julio del 2001, aproximadamente a las 24h00, los declarantes y sus familias fueron asaltados en su domicilio por un grupo de 10 personas, con armas de fuego y cuchillo y luego de maniatarlos junto con sus hijos, se llevaron los productos de primera necesidad que tenía en la tienda, así como también dinero, joyas y varios electrodomésticos; habiendo el ofendido identificado a los acusados como a los sujetos que mediante asalto a mano armada se robaron los objetos de su propiedad; con los testimonios de los agentes de Policía José González Loayza y José Campoverde Jumbo, los que, en un control de rutina, el día lunes 23 de julio del 2001, a las 03h00, en el sitio Zambi, detienen primeramente a René Jaimito Aguilar y a Freddy Wilfredo Quinde Ortega y luego a Leuterio Rolando Apolo Apolo, quien conducía el vehículo marca Ford Curier Placas OBV-439 y sus acompañantes Grey del Carmen Mendoza Martínez y Manuel Colón Villalta Torres, transportando productos de primera necesidad y electrodomésticos, sin facturas ni títulos de propiedad; que en un descuido y aprovechando la oscuridad de la noche logan fugarse Quinde Ortega Villalta Torres; y con los testimonios de Pablo y Santos Eleodoro Guajala Tacuri, quienes observaron que el día domingo 22 de julio del 2001, aproximadamente a las 15h00, dos camionetas con placas de la provincia de El Oro daban vueltas por el parque de Catacocha, en la Nissan se encontraban dos hombres y una mujer y el Ford Curier, dos hombres, sosteniendo que son los mismos vehículos que constan en las fotografías que se les pone a la vista y constan a fs. 39 y 40 del proceso. Del análisis y valoración de la prueba efectuada, se establece que el Tribunal correctamente, adecua los hechos objeto del proceso al delito tipificado y sancionado en los Arts. 550 y 552 inciso sexto del Código Penal, sin considerar atenuantes por existir las circunstancias agravantes de alarma social y haber actuado con premeditación y alevosía y no existen los errores de derecho que vulneren las disposiciones legales que cita la recurrente. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, acogiendo el criterio del representante del Ministerio Público, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por René Jaimito Aguilar Alvarado y Grey del Carmen Mendoza Martínez, disponiendo remitir el proceso al Tribunal de origen para que se ejecute la sentencia. Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 211-06

Juicio penal N° 228-05 seguido en contra de Segundo Florentino Carrión Dávila por el delito de atentado contra el pudor de la menor Marcia Benigna Acaro Castillo, tipificado en los Arts. 505 y 506 inciso segundo, en relación con los incisos uno y dos del Art. 515 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, marzo 21 del 2006; las 17h00.

VISTOS: El 19 de marzo del 2004, el Tribunal Segundo de lo Penal de Loja, dicta sentencia condenatoria contra Segundo Florentino Carrión Dávila, declarándolo autor y por ende responsable del delito de atentado contra el pudor de la menor Marcia Benigna Acaro Castillo, delito tipificado en los Arts. 505 y 506, inciso segundo, en relación con los incisos uno y dos del Art. 515 del Código Penal, imponiéndole la pena de siete años de reclusión menor, fallo del que interpone recurso de casación el acusado, el que una vez que fuera concedido corresponde conocer, por sorteo, a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que lo sustancia casi en su integridad; y, en virtud de haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, por resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia de fecha 7 de diciembre del 2005, se procede a la distribución por sorteo de los procesos penales que se encontraban sustanciándose, correspondiendo conocer de este asunto a esta Sala y al encontrarse en estado de resolver para hacerlo, considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso, en lo fundamental, expresa que el Tribunal en sentencia violó la ley, ya que el juicio se inició y tramitó por el delito de violación a la menor Marcia Acaro Castillo, sin embargo el Tribunal termina sentenciándolo por el delito de atentado al pudor, delito que se ha inventado el Juzgador, pues no existe prueba alguna y además de que este hecho no fue materia del juzgamiento, con lo que violó el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal ya que no podía pronunciar sentencia sobre hechos diferentes de la violación y que no tienen conexión con el auto de llamamiento al juicio; que se violó el Art. 318 del Código de Procedimiento Penal, que impone al juzgador al momento de emitir sentencia, pronunciarse sobre el hecho objeto del juicio, esto es sobre la violación y al comprobar que ésta no existía debió absolverlo y, en el supuesto de encontrar la existencia de un supuesto delito de atentado contra el pudor debió disponer se inicie un nuevo juicio por tales hechos; que se ha violado el Art. 4 del Código Penal y los Arts. 23 numeral 8 y 24 y numerales 2, 14 y 17 de la Constitución Política de la República del Ecuador; que se ha hecho una falsa aplicación de la ley que invoca la referida sentencia y existe error en la aplicación de los Arts. 505, 506 inciso 2 y 515 incisos 1 y 2 del Código Penal; que en el juicio y en la audiencia se defendió del delito de violación y demostró la inexistencia del mismo y, que al no haber sido acusado del delito de atentado contra el pudor, no pudo hacer uso de su legítimo derecho a defenderse de esta imputación y demostrar su inexistencia. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría Subrogante, de la señora Ministra Fiscal, al dar respuesta al escrito de fundamentación de cuyo contenido se le da traslado, en lo principal, manifiesta en los numerales quinto y sexto de su escrito, que la valoración de

la prueba realizada por el Tribunal para llegar a la conclusión de que se ha cometido el delito de atentado al pudor es errónea al haberse interpretado equivocadamente el texto de la ley, pues se considera como atentado al pudor a todo acto impúdico que sin llegar a la cópula carnal, ejecutado en la persona de otro; lo que no se adecua a la conducta que mantuvo el agresor en la ofendida que resultó desflorada como producto de relaciones sexuales, como determinan los peritos médicos que intervinieron en la audiencia, por lo que tal conducta se subsume en el delito de violación previsto en los casos 1 y 3 del Art. 512 del Código Penal; que atención al Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, solicita que se case la sentencia y se declare al autor responsable del delito de violación y se imponga la pena que corresponde a esa infracción, debiendo declarar improcedente el recurso interpuesto por el sentenciado. TERCERO.- Del análisis que la Sala efectúa a la sentencia impugnada, se establece que en torno a comprobar la existencia material del delito de violación, en la audiencia reservada, se reciben los testimonios de cuatro profesionales médicos los que refieren haber efectuado el correspondiente reconocimiento médico legal a la menor ofendida, a solicitud del Fiscal, habiendo emitido sus opiniones en cada caso y respaldando, dos de ellos, sus criterios en documentos fotográficos que se encuentran incorporados al proceso y que también fueron apreciadas por todos ellos, obteniéndose una clara y contundente conclusión por parte de los doctores César Palacios, Miguel Ramírez y Miguel Brito, en el sentido de que no hay desfloración en la menor, que su himen está intacto; inclusive; el doctor Ramírez expresa que coincide en la mayor parte con los criterios vertidos por el doctor Brito, quién afirma: "que de las observaciones hechas a nivel genital, puede afirmar que no existen signos anatómicos que indiquen desfloración reciente ni antigua del himen, conservando aún su virginidad. Que las dimensiones actuales del himen y vagina no permitirían la introducción del miembro viril en erección de un hombre adulto sin ocasionar serios desgarros; que la entrada a la vagina a través del orificio del himen que mide 7 por 4 milímetros, permite a esta niña muy justamente la introducción de un aplicador o cotonete", como consta demostrado en la foto número 3. Que el himen es la única membrana del cuerpo que no se vuelve a pegar a regenerarse por más que se la suture. El doctor Ramírez adiciona "que a nivel de genitales externos en el tercio superior del labio derecho existe un nevus (lunar) de un centímetro de diámetro; que dentro de las variedades de hímenes existen unos que pueden ser de forma de banda, que dan semejanza como que hubieran desgarros, rupturas, que es la única variedad donde se puede encontrar eso, lo que a un médico inexperto le puede causar confusión que se trata de un desgarro; que incluso expertos ginecólogos de alta valía se han visto envueltos en la duda en determinados casos que tienen relación con estos hechos" Que frente a estas autorizadas opiniones existe el criterio del doctor Manuel Eliseo Costa González quien considera que la menor ha sido víctima de abuso sexual pues "presenta un desgarro himenal ubicado en dos desgarros antiguos ubicados a las 8 y 11 horas en relación a las manecillas del reloj por lo que concluye que la niña fue penetrada sexualmente; que los desgarros en niñas pre púberes la cicatrización es buena dejando solamente muescas o cavidades", criterio que al confrontarse con los anteriores no puede ser aceptado, pues es evidente, aún para personas legas, que las fotografías incorporadas y analizadas en la audiencia presentan un himen cuyos bordes se los ve íntegros y no hay desfloración y por ende no puede

haber violación, con lo que al no encontrarse probada la existencia de la infracción objeto del proceso no cabe siquiera analizarse la prueba que conduzca a establecer la culpabilidad del acusado y por lo tanto su responsabilidad penal; además, hay que resaltar el hecho de que los tres primeramente citados profesionales médicos, coinciden en afirmar que la menor presuntamente ofendida, sufre un retardo mental leve y en la audiencia manifiesta en forma reiterada que no ha sido violada por su profesor... Sin embargo, el Tribunal juzgador, en forma inexplicable, aduciendo fundamentarse en las reglas de la sana crítica, olvidando que éstas permiten valorar las pruebas introducidas en la audiencia, sujetándose a los lineamientos que establece la ley, se pronuncia indicando que se ha comprobado conforme a derecho la existencia del delito de atentado contra el pudor de la menor ofendida, violando de manera evidente el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal que establece los límites objetivos y subjetivos sobre los que ha de versar la sentencia, prohibiendo al Tribunal pronunciarse sobre hechos que no tengan relación o conexión con los determinados en el auto de llamamiento a juicio, violando igualmente el Art. 318 que impone al Tribunal que al momento de dictar sentencia aparece prueba de que se ha cometido otro delito diverso de la infracción por la que se juzga, el Tribunal pronunciará la respectiva sentencia absolviendo o condenando, y ordenará que se siga un nuevo proceso por el delito o delitos que se hubieren descubierto; como bien lo afirma el recurrente, desde el principio hasta el momento de la audiencia se habla única y exclusivamente del delito de violación, nadie, absolutamente nadie hace relación a actos que puedan identificar la conducta del acusado en el supuesto al que arriba el Tribunal juzgador; el imputar, acusar y responsabilizar de un acto que no ha sido objeto del juicio, implica una vulneración al derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones, reconociendo en el numeral 27 del Art. 23 de la Constitución Política de República del Ecuador; además, existe una errónea aplicación de los Arts. 505, 506, hoy derogados del Código Penal; lo que conlleva inexorablemente a que se corrija los errores de derecho. Por los antecedentes expuesto, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala casa la sentencia recurrida y revocándola se dicta sentencia absolutoria a favor de Segundo Florentino Carrión Dávila. ordenándose que se devuelva el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 214-06

Juicio penal N° 69-05 seguido en contra de Angel Daniel Saavedra Villamar por el delito de tentativa de homicidio en perjuicio de Darwin David Simba Simba, previsto y sancionado en el Art. 449 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito. 22 de marzo del 2006; las 17h00.

VISTOS: El Primer Tribunal Penal de Chimborazo, el 29 de enero del 2002, dicta sentencia condenatoria contra Ángel Daniel Saavedra Villamar, declarándolo autor y responsable del delito de tentativa de homicidio en la persona de Darwin David Simba Simba, previsto y sancionado en el Art. 449 en relación con los Arts. 16 y 46 del Código Penal y por considerar que se han probado circunstancias atenuantes, le impone la pena de tres años de reclusión menor, suspensión de los derechos de ciudadanía por un tiempo igual al de la condena y sin costas. Del fallo interpone recurso de casación el acusado y, al haberse concedido por sorteo corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que lo sustancia casi en su integridad; pues, al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, de fecha 7 de diciembre del 2005, se procede a la distribución por sorteo de todos los procesados penales existentes, radicándose la competencia en esta Sala; y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En el escrito de fundamentación del recurso, el impugnante realiza una extensa exposición en torno a la forma y modo como se dieron los hechos manifestados que constantemente era víctima de atentado contra el pudor por parte del hoy ofendido, ya que cuando estaban formando fila al encontrarse en la fila de adelante el hoy ofendido que en formación se ubicaba detrás, aprovechaba para cogerle la nalga y manosearlo, que reaccionó ese día 3 de septiembre del 2002 cerca del medio día por lo que tuvieron una primera pelea que en la noche, luego del rancho, en el momento de formarse en su puesto asignado, Simba al tenerlo delante suyo procedió a acariciarle la nalga, ante cuya situación reaccionó produciéndose una segunda pelea y que al trenzarse a golpes se abrazaron y rodaron por el suelo y sacando un cuchillo procede a inferirle las lesiones que motivan este proceso; que el Tribunal ha violado la ley al considerarlo como autor de la tentativa de homicidio cuando él reconoce que es autor de las lesiones y ha actuado en legítima defensa y como lo expresa y manda el Art. 25 del Código Penal. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría, subrogante de la Ministra Fiscal General, al dar contestación al escrito de fundamentación que presenta el recurrente, en lo principal, manifiesta que el juzgador toma en cuenta la localización de las heridas y el arma utilizada, lo que le permite llegar a la conclusión de que la intención del autor fue la de matar, descartando que el sujeto activo intervino en legítima defensa, argumentando que no se puede causar una lesión de defensa en la espalda, porque de acuerdo con lo declarado por el perito éstas se producen en los brazos y manos, apreciación que la comparte por lo que estima que el Tribunal aplicó la ley adecuada que es la que tipifica y reprime el delito de tentativa de homicidio y le impuso la pena respectiva, por lo que opina en el sentido de que se rechace por improcedente el recurso de casación.

TERCERO.- Al analizar la sentencia recurrida se encuentra que el Tribunal en el considerando tercero refiere que en la audiencia pública de juzgamiento, a petición del Fiscal se actúa la prueba por la que se comprueba la existencia material de la infracción con el testimonio del doctor Francisco Fernández Báez quién intervino en el reconocimiento médico legal y se ratifica en su informe, expresando que la herida causada a Simba pudo llegar al pulmón, que en este tipo de heridas el sangrado es hacia adentro y de no haber mediado la oportuna intervención quirúrgica se pudo causar la muerte y, concluye el informe expresando: "que las lesiones fueron ocasionadas por arma blanca. Que la evolución de las lesiones corresponde a 72 horas aproximadamente. Que ocasionan incapacidad laboral por 21 días con tratamiento médico quirúrgico de especialidad y de no presentar complicaciones posteriores"; con el reconocimiento del lugar de los hechos y con el reconocimiento del arma, situaciones que le sirven para declarar en el literal a) del considerando séptimo "que se halla probado la existencia material de la tentativa de homicidio". Con la finalidad de establecer la culpabilidad del acusado el Fiscal, como consta del considerando cuarto, solicitó y obtuvo que se recepten los testimonios propios del cabo Alfonso Fernando Vizuet y del Conscripto Tito Carrera, a las que ha de sumarse el testimonio rendido en la audiencia por el acusado, quién se ratifica en su versión rendida ante el Fiscal y además reconoce "que el día y hora de autos ha peleado con Simba y al encontrarse en el suelo Simba le ha herido en la cara con un cuchillo, por lo que el declarante lo ha lastimado a Simba", pruebas que al valorarlas conforme a las reglas de la sana crítica lleva a que en considerando séptimo literal b) se establezca que entre el acusado y el ofendido el día de autos se produjo dos incidentes, el primero a las 12h00 y el segundo a las 19h40; que el literal d) se dice: "que el origen para este incidente radica según el acusado en que el ahora ofendido tenía por costumbre cogerle la nalga y que al reclamante en horas del almuerzo ha recibido un golpe de puño en el rostro; en parte del literal f) se manifiesta; "si pelearon tanto el acusado como el ofendido y si se encontraban de frente, en el suelo, es decir abrazados, sin dar especio, es lógico que la herida se causa en la espalda del otro y como dice el señor perito médico cuando es diestro, la lesión se produce en el costado izquierdo"; y en los literales g) y h) llega a la conclusión de que por la localización de las heridas y el arma empleada la intención de acusado fue la de matar, lo que lleva a adecuar tal conducta como la de autor del delito de homicidio en el grado de tentativa con la justificación de atenuantes. Si bien el Tribunal juzgador llega a tal conclusión sobre la responsabilidad penal del acusado en el sentido de que por el arma utilizada y la localización de las heridas, la intención del recurrente fue la de matar, esto no se sustenta de manera fehaciente con base a pruebas y criterios técnicos jurídicos válidos que demuestren que la intención del autor fue atentar contra la vida de la víctima; de la relación de los hechos que constan en el fallo se desprende que hubo una pelea entre el recurrente y el ofendido, como reacción al permanente acoso de manosearle sus nalgas en momentos en los que no podía normalmente reaccionar Angel Daniel Saavedra y encontrarse en el suelo abrazados, luchando, la herida se produjo en la espalda, lugar al que en tal posición y en las circunstancias en que se desarrollaban pudo alcanzar; y, el utilizar el arma en esas situaciones no revela un propósito previo, una intención de matar, ni se puede de la misma circunstancia establecer este propósito previo. La intención de matar es dolosa y debe estar plenamente establecida respecto del agente para imputársele la autoría

de homicidio o tentativa de homicidio como en la especie; tampoco la sola localización de la herida inferida en la pelea puede llevar a la conclusión inequívoca sobre la intención de dar muerte a la víctima, no resulta aceptable la idea del perito médico de que las lesiones en defensa se ubican en los brazos y manos, en las condiciones en las que se encontraban los actores de los hechos al momento de inferir las lesiones, tal situación es admisible cuando la agresión es frontal, sin que se encuentren abrazados en el suelo, lo que, en definitiva lleva a la conclusión de que el delito cometido y aceptado por el impugnante, se adecua en el tipo penal descrito en el Art. 464 del Código Penal, habiendo el Tribunal violado el Art. 449 en relación con los Arts. 16 y 46 del Código Penal por haberse hecho una falsa aplicación; además violenta el Art. 52 del Código Penal al declarar sin costas la sentencia, cuando la ley impone que toda sentencia condenatoria lleva envuelta la obligación de pagar costas procesales por parte de todos los responsables del delito. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala estima procedente el recurso interpuesto y casa la sentencia, corrigiendo el error de derecho y declara a Angel Daniel Saavedra Villamar, del estado y condición que consta en el proceso, autor y por ende responsable del delito de lesiones previsto y sancionado en el Art. 464 del Código Penal, por lo que, en armonía con lo previsto en el Art. 73 ibídem, le impone la pena de dos meses de prisión correccional y multa de seis dólares de los Estados Unidos de América, con costas. Debiendo tomarse en cuenta todo el tiempo que hubiere permanecido privado de la libertad por esta causa. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 215-06

Juicio penal N° 176-05 seguido en contra de Jorge Ramiro Espín Valdivieso por el delito de lesiones a Lidia Judith Espín Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, marzo 21 del 2006; las 09h45.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal de lo Penal de Pastaza, que impone al procesado Jorge Ramiro Espín

Valdivieso, por ser autor del delito de lesiones, tipificado y sancionado en el Art. 465 del Código Penal, a Lidia Judith Espín Martínez, la pena de tres meses de prisión correccional, la suspensión de sus derechos de ciudadanía por igual tiempo, la multa de trescientos sucres o su equivalente a dólares norteamericanos, que aceptando la acusación particular formulada por Segundo Wilfredo Espín Zamora, dispone el pago de daños, perjuicios y los honorarios de cien dólares a su abogado defensor, interponen recurso de casación el sentenciado y el referido acusador; concedidos los mismos a correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO: La presente causa penal se instauró y sustanció de conformidad al Código de Procedimiento Penal de 1983, bajo cuyas normas debe concluir en armonía con las garantías del debido proceso.- SEGUNDO: Al fundamentar el recurso, manifiestan: El procesado, que en la sentencia se ha hecho una falsa aplicación de la ley, por haberla violado al contravenir el Código Penal, en sus Arts. 4, referente a la interpretación extensiva y que en caso de duda se debe aplicar lo más favorablemente al reo; 10, por cuanto dice que son infracciones los actos imputables sancionados por la ley y no consta la certeza de un solo acto de él para establecer la responsabilidad; 42, atinente a quienes se reputan autores; 463, del que hiere o golpea a otro y el recurrente no ha herido o golpeado a la lesionada; 465, si los golpes o heridas han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo por treinta días y no exceda de noventa, ya que en autos no consta la concurrencia de las circunstancias de esa infracción ni la existencia de esos actos.- Que asimismo del Código de Procedimiento Penal, existen erróneas y malas aplicaciones de los Arts.: 61, en el sentido de que la prueba debe establecer tanto la existencia de la infracción como la responsabilidad del procesado; 64, puesto que las pruebas deben ser aplicadas conforme a las reglas de la sana crítica; 127, atinentes a que el testimonio indagatorio es medio de defensa y prueba a favor del sindicado; 157 de que la base del juicio es la comprobación de la existencia de alguna acción u omisión punible, como de la responsabilidad del procesado; y, 326 puesto que no existe la certeza de que el acusado es responsable de la infracción.- Que se ha violado la Constitución en sus Arts.: 16, del respeto a los derechos humanos; 17, del goce de los derechos humanos; 18, de los derechos y garantías determinados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; 24, N° 2 de aplicación, en conflicto de leyes de la menos rigurosa; y, N° 13, de que las resoluciones deben ser motivadas.- A su vez el acusador particular expresa: que si bien los certificados médicos determina que la agraviada tiene una incapacidad para el trabajo que va de los treinta a noventa días, tipificado en el Art. 465 del Código Penal, empero no es menos cierto que se encuentra tipificado en ese mismo cuerpo de leyes en los Arts. 16, de la tentativa; y, 46, de la pena para los autores de tentativa.- TERCERO: La Sra. Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación de los recursos, en lo esencial, manifiesta: Que no procede el recurso de casación que interpone el acusado, porque cita los Arts. 10 y 42 del Código Penal que no corresponde; porque la aplicación del Art. 463 ibídem es impertinente debido a que las lesiones han ocasionado en la víctima incapacidad por noventa días; porque tampoco ha demostrado la violación de los Arts. 61, 64, 65, 66, 127, 157 y 326 del Código de Procedimiento

Penal; ni la de los Arts. 16, 17, 18 y 24 N° 2 y 13, de la Constitución Política del Estado.- Que tampoco procese el recurso de casación del acusador particular; pero la Sala de lo Penal, de oficio y en aplicación del Art. 383 del Código Adjetivo Penal puede casar la sentencia y enmendando el error de derecho, en el fallo, considerar las circunstancias agravantes y de parentesco. CUARTO: En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal. QUINTO: Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, en cuanto respecta a si se ha violado o no las referidas normas, en los modos señalados por el encausado; tenemos: 1.- Que la existencia de la infracción se encuentra probada con el reconocimiento médico legal realizado a la agraviada Lidia Judith Espín Martínez, la que presenta una serie de lesiones que han determinado “un tiempo de reposo de cuarenta y cinco días”.- Y su responsabilidad con los testimonios: Instructivo en donde indica que su hermano tras insultarle le dio golpes de puño causándole las lesiones.- Indagatorio en el cual el procesado reconoce en ese día haber sido insultado por su hermana y agredido por unos sujetos ordenados por ella.- Propios de Marco Vinicio Guevara Balseca, María Cumandá Paredes, los policías Roberto Carlos Gavilanes, Clemente Erasmo Camacho Chávez y David Washington Estrella Aldáz y de Olga Susana Díaz Jaramillo; en los cuales se sostiene que en ese día el encausado acompañado de un grupo de siete u ocho personas, ingresó a la habitación de la agraviada, insultándola y golpeándola.- Del análisis de estas pruebas a través de la sana crítica. El Tribunal Penal llega a la conclusión de que está probada la existencia de la infracción y la responsabilidad del procesado como autor del delito previsto y sancionado en el Art. 465 del Código Penal.- En consecuencia no se ha violado el Código Penal, en sus Arts.: 42, pues se ha establecido que el encausado es autor de este delito; 463, debido a que el tiempo de enfermedad o incapacidad para el trabajo de la agraviada no corresponde al de este tipo penal; 465, pues las lesiones causaron incapacidad por cuarenta y cinco días, no pasa por ende de treinta días y tampoco excede de noventa como regula esta norma; 4, pues no consta que se haya hecho ninguna interpretación extensiva ni que deba aplicarse ninguna norma favorable al reo; 10, pues el obrar del encausado corresponde a un acto.- Tampoco se ha violado en la sentencia el Código de Procedimiento Penal en sus Arts.: 61, pues si se ha establecido la existencia de la infracción, como la responsabilidad del procesado; 64, pues si se ha valorado la prueba mediante la sana crítica; 127, pues la indagatoria al existir pruebas que lo desvirtúe no puede tenerse como medio de defensa del encausado; 157, pues se ha demostrado la existencia de la acción punible y la responsabilidad del encausado; 326, pues el Tribunal llega a la certeza de la responsabilidad del encausado.- Asimismo tampoco consta en autos que no se haya respetado los derechos humanos, que se haya impedido su goce, que se haya debido aplicar alguna norma menos rigurosa ni de que no se haya motivado la resolución, correspondientes a los Arts. 16, 17, 18, 24 Nos. 2 y 13 de la Constitución Política del Estado.- De igual manera no se ha violado la ley en cuanto a la tipificación, pues la infracción no corresponde a una tentativa de asesinato sino al tipo del Art. 465 del

Código Penal.- Por ello esta Sala de lo Penal estima que en el caso que nos ocupa, el Tribunal de lo Penal de Pastaza de ninguna manera en la sentencia ha violado la ley, ha contravenido a su texto, ni ha hecho una falsa aplicación de esta, ni ha interpretado erróneamente las normas referidas, antes por lo contrario en ella hay su correcta aplicación.- Empero la Sala si observa que en verdad el encausado es hermano de la agraviada, también que para cometer el ilícito concurrió a ese lugar acompañado de un grupo de siete u ocho personas, correspondiente esta última circunstancia a la agravante del N° 3 del Art. 30 del Código Penal.- Del análisis efectuado, en armonía con el criterio de la señora Ministra Fiscal, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con la disposición del Art. 382, parte pertinente final, del Código de Procedimiento Penal, declara: improcedentes los recursos de casación interpuesto por Jorge Ramiro Espín Valdivieso y Segundo Wilfredo Espín Zamora; y, asimismo, si bien confirma que el acusado Jorge Ramiro Espín Valdivieso, es autor del delito tipificado en el Art. 465 del Código Penal; más corrigiendo los errores de derecho en cuanto a la aplicación de la pena, al existir una agravante y al ser el encausado hermano de la agraviada, le impone a éste, de conformidad los Arts, 471, e inciso segundo del 465 del Código Penal, la pena de un año de prisión y la multa de setenta dólares de los Estados Unidos de Norte América.- Confírmase, en la sentencia dictada por el Tribunal de lo Penal de Pastaza, de igual manera: el lugar en donde el reo debe cumplir la pena; la aceptación de la acusación particular, con daños y perjuicios; los horarios señalados para el abogado defensor del acusado; la suspensión de los derechos de ciudadanía del sentenciado, pero por un tiempo igual a la condena ahora impuesta.- Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lozano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 223-06

Juicio penal N° 76-05 seguido en contra de Gerson Raúl Padilla Coello por el delito de lesiones en perjuicio de Nancy Liliana de la Torre Ramírez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, marzo 27 del 2006; las 09h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, que al procesado Gerson Raúl Padilla Coello, le impone la pena de ocho días de prisión correccional por ser autor del delito de lesiones, a Nancy Liliana de la Torre Ramírez, tipificado y sancionado en el Art. 463 en relación con el Art. 25 y Art. 75, inciso último, del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera.- **PRIMERO:** Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: que no se ha comprobado conforme a derecho la responsabilidad de quien causó las lesiones; que él ha sido sancionado en dos ocasiones en la Comisaría de la Mujer y nadie puede ser juzgado más de una vez por la misma causa conforme al Art. 24, No. 16 de la Constitución Política del Estado; que se ha contravenido al Art. 82 del Código Penal pues no se ha dejado en suspenso la pena impuesta.- **SEGUNDO:** El señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso manifiesta: Que la existencia material de la infracción v también la certeza de la responsabilidad del acusado están probadas en autos; advirtiéndose una correcta aplicación de las normas adjetivas y sustancias penales por parte del Tribunal Penal, por lo que opina que debe rechazarse el recurso y remitirse el proceso al inferior para la ejecución de la sentencia. **TERCERO:** En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma, ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo del análisis del Tribunal Penal.- **CUARTO:** Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, tenemos: 1. Que el Tribunal Penal en ella al valorar a través de la sana crítica las pruebas, como entre otras la del reconocimiento médico legal de la agraviada, concluye que se ha probado la existencia material de la infracción; y la responsabilidad del acusado con su propia declaración.- De ello se establece que no existe ninguna violación de la ley en cuanto a la existencia material de la infracción ni a la responsabilidad del acusado.- 2.- Tampoco se advierte que se haya violado el N° 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.- 3.- Ni el Art. 82 del Código Penal, pues esa medida es facultativa de los jueces, que requiere de informes pertinentes; medida que ni siquiera ha sido solicitada en la audiencia al Tribunal Penal.- Entonces infiérese que no se ha violado el Art. 250 del Código de Procedimiento Penal; ni el Art. 82 del Código Penal; ni el N° 16 del Art. 24 de la Constitución Política del Estado.- 4.- Que si bien la Sala advierte que en la sentencia se dice que la agraviada es esposa del encausado, circunstancia que no consideró el Tribunal al imponerle la pena, empero al haber sido el acusado el único recurrente, la Sala de lo Penal no puede enmendando el error empeorar su situación jurídica del acusado por lo estatuido en el Art. 328 del Código de Procedimiento Penal.- Por ello esa Sala de lo Penal estima que en el caso que nos ocupa, el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha de ninguna manera en el fallo ha violado la ley, ha contravenido a su texto, ni ha hecho una falsa aplicación de esta, ni ha interpretado erróneamente las

normas referidas, antes por lo contrario en ella hay su correcta aplicación.- Por ende y en armonía con el criterio del señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Gerson Raúl Padilla Coello y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 226-06

Juicio penal N° 302-05 seguido en contra de Giovanna Paquita Martínez Cevallos por el delito de injurias en perjuicio de José Miguel Álvarez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 27 de marzo del 2006; las 10h00.

VISTOS: La Tercera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, confirma la sentencia pronunciada por el Juez Primero de lo Penal de Pichincha por la que desecha la acusación particular presenta por José Miguel Álvarez contra Giovanna Paquita Martínez Cevallos, modificándola en el sentido de declararla temeraria, con costas de las dos instancias y con lugar al pago de daños y perjuicios a cargo del querellante, regulando en quinientos dólares de los Estados Unidos de Norte América el honorario profesional del Dr. Mario Ochoa Córdova, del que se descontará el porcentaje que corresponda en beneficio del Colegio de Abogados de Pichincha. Del fallo, el acusador particular interpone recurso de casación el que al ser concedido, corresponde conocer, por sorteo, a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; más al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal, el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, resuelve el 7 de diciembre del 2005, se proceda a la distribución, por

sorteo, de todos los procesos entre las tres salas de lo Penal, habiéndose radicado la competencia de este asunto en esta Sala, la que ha sustanciado el recurso en su integridad y, encontrándose en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El recurso de casación previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede contra toda sentencia que se dicte en materia penal, sin distinción alguna, tanto más que el Tribunal Constitucional mediante Resolución N° 018-2002 TC de 22 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial N° 692 de 28 de octubre del mismo año, que es vinculante erga omnes, declara inconstitucional por el fondo la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fuerza de ley, de 11 de julio del 2001 publicada en el Registro Oficial N° 476 de 18 de diciembre del mismo año, que disponía “que no procede el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios que solo pueden juzgarse mediante acusación particular”. SEGUNDO.- Se declara la validez de lo actuado por haberse observado las formalidades legales en la sustanciación de este asunto. TERCERO.- El recurso de casación tiene el carácter de extraordinario y excepcional, que procede solo en los específicos casos que determina el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, “cuando en la sentencia se hubiera violado la ley; ya por contravenir expresamente su texto; ya por haberse hecho una falsa aplicación de ella; ya, en fin por haberse interpretado erróneamente”, de manera que al interponerlo se debe precisar con absoluta puntualidad los errores de derecho de los que adolece para que sean corregidos, la sola expresión abstracta y general de que se ha violado la ley, no constituye fundamento suficiente para su procedencia. No se puede, igualmente, por efecto de este recurso entrar a valorar la prueba o conocer de los hechos, esta labor corresponde a los jueces de instancia. El impugnante al fundamentar su recurso se limita a expresar; “La sentencia dictada por la Tercera Sala de lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Quito, en la que confirma la sentencia del juez a quo, comete los mismos errores, de interpretación de la ley y la interpretación de los hechos”. No determina cuales son esos errores de interpretación de la ley ni señala la vulneración de norma jurídica alguna; para continuar argumentando situaciones referidas a la valoración de la prueba que ha efectuado el juzgador en la esperanza de que la Sala vuelva a considerarla, situación, que como queda expresado no es de su competencia; y, al final expresa que el hecho de estar embarazada no significa que constituya eximente de responsabilidad penal ni puede ser un justificativo para que lo haya injuriado. CUARTO.- Al analizar la sentencia recurrida, la Sala encuentra que ésta se encuentra ajustada a derecho en lo que corresponda a la valoración de los hechos, la que la efectúa con sujeción a las normas de la sana crítica, que le llevan a declarar en el considerando séptimo de la sentencia, “que el querellante no ha justificado los fundamentos de hecho y de derecho de su querella”; más se aprecia que existe evidente error al efectuar la calificación del escrito que contiene la querella como temeraria, por el hecho de que en el proceso se ha comprobado con la ecografía de que la acusada se encuentra embarazada. Si se toman en cuenta las expresiones que refiere la sentencia en el considerando tercero, al narrar los hechos que origina la causa, se advierten expresiones como: “este Miguel Alvarez es un desgraciado, maldito, un irresponsable, me embarazó y no da la cara para que me mantenga, es un hijo de puta, maricón, poco hombre, mal parido”, que indudablemente afectan a la honra; y, que no las haya logrado probar a juicio del juzgador porque los testigos no dan razón de sus dichos, no puede inferirse que

exista temeridad, la que significa negligencia, precipitación, inobservancia de reglamentos, error que amerita ser corregido. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, se acepta parcialmente el recurso en lo que se refiere a la calificación del escrito de querella, al que se lo califica como no malicioso ni temerario y, en lo demás se rechaza el recurso por improcedente. Devuélvase el proceso al juzgado de origen. Notifíquese.-

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 de julio del 2006; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 255-06

Juicio penal No. 399-05 seguido en contra de Janneth del Rosario Llivicura Lojano por tenencia de droga (narcodependiente).

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

VISTOS: El doctor Jaime Ochoa Andrade, en calidad de Ministro Fiscal Distrital del Azuay, y la doctora Julia Elena Vásquez Moreno, en calidad de Agente Fiscal del Distrito del Azuay, interponen recurso de casación de la sentencia absolutoria de segunda instancia dictada por la Tercera Sala de la Corte Superior de Justicia de Cuenca a favor de Janneth del Rosario Llivicura Lojano, por considerarla narcodependiente y en atención a que la cantidad exigua de droga que tenía era suficiente solo para su consumo personal. En esta Sala especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, por el sorteo de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para hacerlo considera: PRIMERO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado fundamenta el recurso de casación expresando en lo fundamental que: en la sentencia se vulneran los artículo 24 numeral 13, 192 y 194 de la Constitución Política, y que también se vulneran los artículos 79, 83 y 86 del Código de Procedimiento Penal, porque no existe motivación en la sentencia, ya que no se valoró la prueba producida en la audiencia del juicio, conforme a las reglas de la sana crítica; y concluye

solicitando, que en mérito a la debida valoración de las pruebas de cargo, se dicte sentencia condenatoria contra la encausada Janneth del Rosario Llivicura Lojano, por el delito previsto en el artículo 62 de la Ley de Sustancias y Estupefacientes y Psicotrópicas. SEGUNDO.- Por la naturaleza jurídico procesal del recurso de casación no le corresponde a esta Sala practicar una nueva valoración de la prueba, sino verificar que la valoración realizada por el Tribunal de consulta que dictó la sentencia impugnada con el recurso de casación, se ha realizado conforme procede en derecho y mediante el sistema de la sana crítica. En el considerando tercero de la sentencia, consta la valoración y apreciación, de la prueba que motiva la sentencia absolutoria que dicta la Tercera Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Cuenca; valoración y apreciación en la que se expresa que: “De la lectura minuciosa de los autos la Sala considera que la sustancia estupefaciente que se encontraba en poder de Janneth del Rosario Llivicura en una cantidad exigua, era suficiente para su consumo personal inmediato, lo que es demostrado con el informe pericial correspondiente, además, que se demuestra que la acusada es narcodependiente, quien además ha sufrido una serie de sinsabores y desgracias, que han afectado en forme grave el desenvolvimiento de su vida, sabiendo que, por lo menos existe una duda razonable acerca de si la droga que tenía en su poder estaba destinada para el tráfico ilegal de la misma, por lo que dispone los artículos 4 del Código Penal y 143 del Código de Procedimiento Penal”. TERCERO.- Esta Sala Especializada de Casación Penal considera que, la sentencia absolutoria materia de la impugnación mediante el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público, se encuentra debidamente motivada y por lo cual, no se ha vulnerado el numeral 13 del artículo 24, ni los artículos 192 y 194 de la Constitución Política; motivación que además, es la consecuencia necesaria y legal de la valoración y apreciación de las pruebas mediante la aplicación de la sana crítica por lo que no se ha vulnerado ninguna de las disposiciones constitucionales y del Código de Procedimiento Penal que cita la señora Ministra Fiscal General del Estado en su escrito de fundamentación del recurso. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y consecuentemente, se confirma la sentencia absolutoria dictada por la Tercera Sala de la H. Corte de Justicia de Cuenca.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 257-06

Juicio penal No. 174-05 seguido en contra de Luis Trajano Timbila por homicidio de Wilson Danilo Cuichán Quishpe.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de marzo del 2006; las 17h00.

VISTOS: Del fallo dictado por el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, en el que al procesado Luis Trajano Timbila, se le impone la pena de reclusión mayor ordinaria de ocho años por ser autor del delito de homicidio, a Wilson Danilo Cuichán Quishpe, tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado; concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: Haberse violado la ley, por cuanto él, en defensa suya y de su amigo Raúl Doicela, actuó en legítima defensa; que únicamente utilizó golpes de puño; que la puñalada recibida por el fallecido “no pudo ser a larga distancia conforme a la médico legista de la policía”, pues ella se produjo cuando habiéndose caído en el suelo, por el forcejeo, el peso de los otros acompañantes hizo que el cuchillo se le hundiera; que tampoco se tomó en cuenta en su aplicación el Art. 19 y 460 del Código Penal, en su orden, de la legítima defensa y el de la inintencionalidad de esa muerte; que no se ha aplicado correctamente el Art. 72, en la modificación de la pena al existir atenuantes. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, al contestar la fundamentación del recurso manifiesta: Que el Tribunal Penal basó su sentencia, en el testimonio del perito médico, que luego de describir las lesiones, concluye que Wilson Danilo Cuichán Quishpe falleció de hemorragia aguda interna, laceración de pulmón derecho y aorta por penetración de instrumento cortante; y, más testimoniales, entre ellas la del acusado, quien reconoció haber observado que sus amigos estaban peleando, por lo que fue a detenerlos, forcejeando con el hoy occiso, cayéndose e incrustándose este el cuchillo; coartada esta última que se contradice con el informe médico del que se desprende que la trayectoria del arma fue oblicua, de arriba hacia abajo.- Que el Tercer Tribunal valoró las pruebas, en aplicación de las reglas de la sana crítica, de conformidad con el Art. 86 del Código Adjetivo Penal, dictando sentencia condenatoria en cumplimiento a lo dispuesto al Art. 340-A.- Que no se ha inobservado el Código Penal, en los Arts. 19, pues no está justificado sus elementos; ni el Art. 72, pues la pena sí ha sido modificada en su consideración.- Por tanto como el Tribunal Penal no ha violado la ley en la sentencia, se debe declarar su improcedencia. TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.- Es por tanto ajeno a la casación penal,

pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal. CUARTO.- Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal, tenemos: Que en ella el Tribunal Penal determina que se encuentran probadas: La existencia de la infracción, entre otras diligencias, con la testimonial de la perito médico legista que practicó la autopsia a Wilson Danilo Cuichán Quishpe, quien manifiesta que éste presentaba una herida punzo-cortante en hemitórax anterior derecho tercio superior, de trazo oblicuo, de arriba hacia abajo, falleciendo víctima de hemorragia aguda interna, laceración de pulmón derecho y aorta, y. La responsabilidad del acusado con las testimoniales que se señalan, como la de Luis Calluguilan, quien manifiesta que el día de los hechos estuvo con su hermano César y él hoy occiso Wilson Cuichán; que cuando pasaban por el lugar en donde se encontraba el acusado y otros, sin motivo alguno le atacaron e hirieron; con el testimonio del acusado que indica que observó que sus amigos estaban peleando, por lo que fue a defenderlos, por lo que fue atacado por el occiso, forcejeando, cayéndose éste e incrustándose él mismo el cuchillo.- Pruebas que analizadas por el Tribunal Penal, a la luz de la sana crítica, lo llevan a la convicción y certeza de que el acusado es autor responsable del delito de homicidio.- Entonces del estudio del fallo, no se advierte que se haya violado la ley, en cuanto respecta: Al Art.19 del Código Penal, pues en las pruebas valoradas no constan que haya concurrido las circunstancia de actual agresión ilegítima necesidad racional del medio empleado para repeler dicha agresión, y falta de provocación suficiente de parte del que se defiende; cuanto más que al indicar de que se encontraban forcejeando, desvanece la existencia de una agresión ilegítima.- Art. 460 pues tampoco de las pruebas analizadas en la sentencia consta que este homicidio haya sido culposo, es decir, como expresa comentando en su "Derecho Penal" Giuseppe Magglore, que se haya verificado por negligencia, imprudencia, impericia o inobservancia reglamentos, órdenes y normas.- Ni la del Art. 72 del Código Penal, pues el Tribunal declara que considera las atenuantes y en virtud de ello le aplican la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria.- En cuanto que la versión del acusado de que la puñalada recibida por el fallecido "no pudo ser a larga distancia conforme a la médico legista de la policía", sino que se produjo cuando habiéndose caído en el suelo, por forcejeo, el peso de los otros acompañantes hizo que el cuchillo se le hundiera; aunque es ajeno a la casación penal, que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria que fue motivo de análisis del Tribunal Penal, empero cabe anotar que no se advierte prueba alguna de ello al respecto.- Por lo antes analizado esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del caso que nos ocupa el Tribunal Tercero de lo Penal de Pichincha, de ninguna manera ha violado, la ley, ha contravenido a su texto; ni ha hecho una falsa aplicación de esta, ni ha interpretado erróneamente las normas ya referidas; antes por el contrario en ella hay su correcta aplicación.- Por ello, en armonía con el criterio del señor Director General de Asesoría Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Luis Trajano Timbila, y dispone se devuelva proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 258-06

Juicio penal No. 175-05 seguido en contra de Rubén Eduardo Vanegas Campos por el delito de asesinato tipificado y reprimido en el Art. 450 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de marzo del 2006; las 15h30.

VISTOS.- El doctor Antonio Durán Delgado en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Esmeraldas, interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal de lo Penal de Esmeraldas contra Rubén Eduardo Vanegas Campos, por considerado autor responsable del delito de homicidio simple tipificado en el artículo 449 del Código Penal; recurso que lo interpone por no estar de acuerdo con la tipificación del delito objeto de la sentencia, porque aduce que se trata de un homicidio calificado. En esta Sala especializada se radicó la competencia para conocer este recurso, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por consiguiente para resolver, se considera: PRIMERO.- El Director General Asesoría Subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado fundamenta el recurso de casación expresando en lo principal que: el Tribunal juzgador hace una falsa aplicación del artículo 449 del Código Penal, porque en la provocación de la muerte de la víctima concurren las circunstancias constitutivas de asesinato contempladas en los numerales 1ª y 5ª del artículo 550 del Código Penal, esto es, que hubo alevosía y se imposibilitó a la víctima para defenderse. Expresa además, que el Tribunal inferior acepta indebidamente atenuantes, sin que el abogado defensor del acusado las haya justificado, ya que ni siquiera consta la correspondiente justificación del Centro de Rehabilitación Social, y concluye solicitando que se apliquen los numerales 1º y 5º del artículo 450 ibídem, corrigiendo en esta forma el error de derecho en que incurrió juzgador en la sentencia. SEGUNDO.- Existe la alevosía en toda forma de agresión

cautelosa, mediante la cual el agresor actúa sobreseguro con ventaja y sin riesgo alguno que pueda provenir de la víctima; por lo cual, en cuanto elemento especial del ánimo de matar, la alevosía consiste en el planeamiento y cautelosa ejecución del delito, con ventaja para asegurar sus resultados, sin dar lugar a la defensa de la víctima y sin riesgo alguno para el agresor. En el considerando tercero de la sentencia, el Tribunal juzgador establece del testimonio que rinde Elíngton Benjamín Sánchez Roldán, que entre el ahora occiso y el encausado Rubén Estuardo Vanegas Campos hubo una discusión en la que este salió perdiendo, luego de la cual, cada uno se fueron a sus casas, pero Rubén Estuardo Vanegas Campos regresó armado de una carabina, lo cual significa que planeó provocar la muerte de su rival con ventaja y sin riesgo para su persona, como efectivamente así ocurrió, porque provocó la muerte de Pedro Arroyo con marcada ventaja, sin que éste tuviera la posibilidad de defenderse, a tal punto que, ante esta imposibilidad la víctima expresó “mátame, mátame”. Además consta que el encausado disparó sin riesgo alguno para su persona que pudiera provenir de la víctima, a pesar de que Jorge Luis Arroyo Márquez, hermano de éste, se interponía separándolos para evitar la provocación de la muerte de su hermano, sin que pueda evitarlo, porque el sentenciado disparó en forma rápida sin dar tiempo a nada, hecho lo cual, salió corriendo, por lo que, sin duda alguna configura la alevosía como circunstancia constitutiva del asesinato. De la prueba analizada por el Tribunal Penal, efectivamente no consta que el encausado haya imposibilita a la víctima para defenderse, sino que se aprovechó de lo marcada ventaja que le proporcionaba el hecho de encontrarse armado con la carabina. No consta, en la sentencia que el encausado haya justificado la existencia de atenuante, por lo que el juzgador hace una falsa aplicación de los numerales 6 y 7 del artículo 29 del Código Penal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y corrigiendo el error de derecho cometido en la sentencia, se declara que Rubén Eduardo Vanegas Campos es autor responsable del delito de asesinato tipificado y reprimido en el artículo 450 numeral 1° del Código Penal y consecuentemente se le impone la pena de dieciséis años de reclusión mayor especial, que la cumplirá en el Centro de Rehabilitación Social de Esmeraldas. Quedan suspendidos los derechos de ciudadanía del sentenciado por igual tiempo al de la condena.- Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 259-06

Juicio penal No. 79-05 seguido en contra de Segundo Federico Carlosama Espinoza por violación a Haidé Jahaire Zambrano García tipificado en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 29 de marzo del 2006; las 15h00.

VISTOS.- Del fallo dictado por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha en el que el procesado Segundo Federico Carlosama Espinoza, se le impone la pena de reclusión mayor ordinaria de doce años por ser autor del delito de violación, a Haidé Jahaire Zambrano García, tipificado y sancionado, en su orden, en los Arts. Reformados, 512, numeral tercero y 513, todos ellos, del Código Penal; interpone recurso de casación el sentenciado, concedido el mismo, ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del Pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que al fundamentar el recurso, el procesado manifiesta: 1.- Ser falso que el tuviera por la fuerza relaciones sexuales con Haydé Jahaire Zambrano García, sino que ocurrió por su seducción; que las señales de agresión que ésta presentara debióse a que tuvo que calmarla, pues luego del acto se volvió histérica. 2.- Que se ha violado del Código de Procedimiento Penal, los Arts. 143, en cuanto a que el testimonio del acusado debe servir como medio de defensa y de prueba a su favor; 218, de que la declaración del imputado, durante la etapa de instrucción fiscal, debe ser reducida a escrito y en presencia de su abogado defensor; y, 295, relativo a la forma en que debe rendir la declaración del acusado.- 3.- Asimismo que en el Código Penal, han sido interpretados erróneamente, en cuanto a la tipificación y la sanción, los Arts. 512, No. 3; y 513. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado, al conocer la fundamentación del recurso, en lo esencial, manifiesta: Que el recurso de casación corresponde analizar las posibles violaciones de la ley en la sentencia.- Que en el caso, el Tribunal Penal realizó un amplio examen tanto de la prueba material, con la que se justifica fehacientemente la violación que sufrió la agraviada por parte del recurrente; y de la responsabilidad, de éste, demostrada con su testimonio en que reconoció haber mantenido relaciones sexuales; habiendo sido desestimada su coartada de que fue mutuo acuerdo, pues las señales de ahorcamiento y excoriaciones en la víctima, demuestran que la ofendida no tuvo libertad ni pudo consentir en esa relación sexual.- Que el fallo guarda conformidad entre los hechos incriminados y el delito tipificado en el Art. 512, No. 3, del Código Penal por cuya razón solicita se desestime por improcedente el recurso de casación propuesto. TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones en ella a la ley, ya por haberse contravenido expresamente a su texto, ya por haberse hecho una falsa aplicación de la misma; ya, en fin, por haberla interpretado erróneamente.-

Es por tanto ajeno a la casación penal pretender que la Sala vuelva a analizar la carga probatoria, que fue motivo de análisis del Tribunal Penal. CUARTO.- Del estudio de la sentencia dictada por el Tribunal Penal tenemos: 1. Que en ella, el Tribunal Penal determina que se encuentran probadas: La existencia de la infracción, entre otras diligencias, con el reconocimiento pericial médico-legal ginecológica de Haidé Jahaire Zambrano García, en la que se determina congestión de mucosa de labios genitales provenientes probablemente de la acción de tocamiento, roce o fricción; teniendo además ella múltiples equimosis, ralladuras; y, en los miembros superiores, en el espacio interdigital entre los dedos medio y anular derecha herida cortante de un centímetro de extensión; con el reconocimiento pericial bioquímico también de ella, que determina resultado positivo de espermatozoides.- La responsabilidad del encausado con la versión del sospechoso en la que manifestó haberla intimidado con un cuchillo, que le sacó la ropa y le utilizó; con las evidencias con las que fue capturado el acusado, quien portaba el cuchillo y currículums vitales de varias señoritas; con la declaración de la agraviada que indica que el acusado le hirió en la mano, que sufre de epilepsia, que fue ahorcada perdiendo el conocimiento y cuando regresó en sí, se encontraba desnuda.- Llegando el Tribunal, del análisis de estas pruebas, a concluir que la agraviada fue violada, pues fue coaccionada y obligada por la fuerza a mantener relaciones sexuales, con la introducción del miembro viril por vía vaginal.- Entonces del estudio del fallo, no se advierte que se haya violado la ley: En cuanto al Código de Procedimiento Penal, la del Art. 143, pues no le es aplicable al acusado al existir otras pruebas que demuestran su culpabilidad; tampoco de las de los Arts. 218 y 295, pues consta que las declaraciones del procesado fueron realizadas de conformidad con estas normas.- En lo relativo a la alegación planteada por el recurrente, de que es falso que él tuviera por la fuerza relaciones sexuales con Haydée Jahaire Zambrano García; aunque es ajena a la casación volver a analizar la carga probatoria, cabe indicar que el Tribunal Penal a base del análisis de las pruebas de autos, llega a la conclusión de que sí existió violación. Ilícito este que está tipificado y sancionado, en su orden, precisamente en los Arts. 512, No. 3; y 513, en su parte pertinente, del Código Penal.- Por lo antes analizado esta Sala de lo Penal estima que en el fallo, del caso que nos ocupa, el Tribunal Segundo lo Penal de Pichincha, no ha violado la ley, ni ha contravenido a su texto, ni ha hecho una falsa aplicación de esta, ni ha interpretado erróneamente las normas ya referidas; antes por el contrario en ella hay su correcta aplicación. Por ello, en armonía con el criterio de la señora Ministra Fiscal General del Estado, la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY", de conformidad con la disposición del Art. 358, parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Segundo Federico Carlosama Espinoza, y dispone se devuelva el proceso al Tribunal Penal de origen, para que se ejecute la sentencia.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 260-06

Juicio penal No. 265-05 seguido en contra de Rafael Bolívar Puebla Galvis por el delito de lesiones en perjuicio de Jaime Arturo Paredes Vizuete.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 3 abril del 2006; las 10h00.

VISTOS.- El Tribunal Penal Cuarto de Pichincha, el 20 de agosto del 2004 dicta sentencia condenatoria contra Rafael Bolívar Puebla Galvis, a quien declara autor responsable del delito tipificado en el inciso primero del Art. 466 del Código Penal, esto es lesiones que han causado una enfermedad o incapacidad para el trabajo personal del ofendido Jaime Arturo Paredes Vizuete, que pasa de noventa días, y le impone la pena de un año de prisión correccional y multa de veinte dólares de los Estados Unidos de Norte América, sin considerar atenuantes, con daños y perjuicios; y absuelve al acusado Roberto Eduardo Puebla Galvis. Del fallo expedido interponen recurso de casación el acusador particular Jaime Arturo Paredes Vizuete y el acusado Rafael Bolívar Puebla Galvis, el que al ser concedido, corresponde conocer por sorteo a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; más al haberse creado la Tercera Sala Especializada de lo Penal del máximo Tribunal de Justicia del país, por resolución del Pleno de la Corte Suprema de Justicia del 7 de diciembre del 2005, se procede a la distribución por sorteo de todas las causas penales que se encuentren en conocimiento de las dos salas especializadas de lo Penal de cuyo resultado se radica la competencia en esta Sala y, encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Jaime Arturo Paredes Vizuete, en su calidad de acusador particular, fundamenta el recurso de casación manifestando que los acusados actuaron en forma conjunta e indiscriminada y únicamente se sanciona a Rafael Puebla Galvis por el delito de lesiones simple para aplicar el inciso primero del Art. 466 del Código Penal, cuando en la agresión concurrió la circunstancia agravante de enseñamiento prevista en el numeral 4 del Art. 450 del Código Penal, por lo que debió imponerse a los acusados la pena determinada en el inciso segundo del Art. 466 del Código Penal; que existe una falsa

aplicación del Art. 311 del Código de Procedimiento Penal y se violó la ley por falsa aplicación en la sentencia expedida, por lo que solicita se case la sentencia. Por su parte el recurrente Rafael Bolívar Puebla Galvis, al fundamentar su recurso, expresa una serie de criterios de orden personal en lo relacionado a la forma como apreció y valoró la prueba el juzgador en la sentencia y, que a su juicio se violó en el fallo expedido los siguientes artículos: Art. 87 del Código de Procedimiento Penal, porque considera que los indicios que estimó el Tribunal no se encuentran probados, no son graves, ni precisos ni concordantes, porque el examen médico legal ampliatorio se refiere a una historia con número diferente a la que corresponde al acusado; que el testimonio del ofendido y acusador particular es discordante con el informe médico legal, lo que conlleva a deducir que el hecho no está probado; que en la sentencia se viola la ley cuando se hace una falsa interpretación del Art. 88 del Código de Procedimiento Penal al no cumplirse con los requisitos que tal norma exige, y que la manera como se viola la ley es por no encontrarse comprobada conforme a derecho la infracción, que se funda en presunciones irreales, que no existe ningún indicio ni de la existencia del delito ni de su responsabilidad, ya que los existentes en el juicio son equívocos e indirectos que conlleva a demostrar su absoluta y total inocencia; que se viola el Art. 80 del Código de Procedimiento Penal y sus derechos inmanentes que establece la Constitución Política en los numerales 26 y 27 del Art. 23 que se viola el Art. 312 del Código de Procedimiento Penal; que viola también sus derechos humanos garantizados en el Art. 24 numerales 13 y 14 de la Carta Magna; que se ha aplicado falsamente el Art. 304 del Código de Procedimiento Penal que debió sentenciarlo en forma absolutoria por su inocencia o aplicando la duda. SEGUNDO.- Con los escritos de fundamentación se corre traslado a las contrapartes y responden así: Jaime Arturo Paredes Vizuete, refiriéndose a la fundamentación de Rafael Puebla Galvis, en lo principal manifiesta: Que el recurrente no realiza una demostración del yerro acusado únicamente presenta un desacuerdo a ciertas actuaciones probatorias y se limita a transcribir gran parte de disposiciones legales relativas al debido proceso, sin establecer la equivocación en que incurrió el fallador en su decisión, que las infracciones legales que alude el acusado carecen de sustento jurídico alguno, desde el momento en que no se sustentan en acto probatorio alguno, frente a la evidencia procesal incontestable específica y concreta del delito cometido. Por su parte, señora Ministra Fiscal General del Estado, subrogante se refiere a los dos escritos de fundamentación del recurso de casación presentados tanto por el acusador cuanto por el acusado, expresando, en lo principal lo siguiente: Que el recurrente Jaime Arturo Paredes Vizuete sostiene que la acción delictiva no constituye lesiones simples, sino la determinada en el inciso segundo del Art. 466 del Código Penal; y, que el juzgador al momento de resolver hizo una falsa aplicación del Art. 311 del Código de Procedimiento Penal, al absolver a Roberto Eduardo Puebla Galvis, cuando la acción responde a un acto realizado en conjunto con el sentenciado. Que Rafael Bolívar Puebla Galvis alega una falsa aplicación de los Arts. 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal; violó los ordinales 26 y 27 del Art. 23, Art. 24 ordinales 13 y 14 de la Constitución Política de la República, así como el Art. 304 A del Código de Procedimiento Penal al no ser motivada la sentencia. Luego examina la sentencia cuya casación se reclama y concluye expresando que se ha justificado la comisión del delito tipificado y sancionado en

el Art. 466 del Código Penal y que en la sentencia se ha incurrido en un error de derecho al no considerar las circunstancias de actuar con alevosía, así como imposibilitando a la víctima para defenderse, consideradas en los numerales 1 y 5 del Art. 450 del Código Penal; que Rafael Puebla Galvis actuó solo para cometer el acto antijurídico por lo que no se trata de una acción que responde a un acto conjunto; y, finalmente, que desestima la fundamentación por inconsistente que formula el sentenciado, que no existe violación al debido proceso, que se aprecia que la sentencia haya violado la ley, que por el contrario se encuentra debidamente fundamentada. Que solicita se acepte el recurso interpuesto por el acusador, por haber violado la ley y se sancione al sentenciado de conformidad con el inciso segundo del Art. 466 del Código Penal; y, en relación con lo alegado por el sentenciado que no ha demostrado los errores de derecho, para que proceda su impugnación. TERCERO.- Al efectuar el análisis a la sentencia que expide el Tribunal juzgador, para determinar si adolece de los errores de derecho que los impugnantes señalan, se aprecia: 1.- Que el Tribunal en el considerando cuarto de su sentencia, procede a efectuar un resumen y análisis de la prueba que se evacua en la diligencia de audiencia oral de juzgamiento, que se relaciona, de una parte con el reconocimiento médico legal practicado en la persona de Jaime Paredes Vizuete, contenido en el informe y ampliación del mismo introducidos al juicio con el testimonio del perito médico legista Dr. Enrique Santillán Calle, quien al ratificarse en sus contenidos en lo fundamental manifiesta que de las radiografías de húmero izquierdo aprecia: fractura transversal del tercio medio, con un diagnóstico definitivo primario de fractura expuesta de húmero izquierdo G 11 más lesión de nervio radial; que dichas lesiones son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro que determinan una enfermedad o incapacidad para el trabajo de 30 a 90 días; que posteriormente, a pedido del Fiscal volvió a evaluar al paciente quien presentaba el miembro superior izquierdo con valva anterior de yeso a nivel de antebrazo, mano y posterior de brazo en cuya oportunidad se le presentó un certificado médico emitido por el Dr. Marcelo Bonilla López, médico tratante del servicio de traumatología y ortopedia que indicaba que el paciente presenta una fractura expuesta grado II de húmero izquierdo y parálisis del nervio radial; que a mediados de abril del 2003 se evidencia falta de consolidación con herida cerrada, persistiendo la parálisis radial izquierda, con estudio neurofisiológico que demuestra enervación por compromiso importante del nervio izquierdo, con signos de degeneración axonal y con diagnóstico axonostesis grado III, por lo que amplió sus conclusiones a más de 90 días de enfermedad e incapacidad física para el trabajo; y, de otra parte hace relación de lo manifestado en los testimonios que rinden en la audiencia el ofendido y acusador particular, Jaime Paredes Vizuete, Armando Gutiérrez Gómez y Segundo Hernández Hernández, manifestando los dos primeros en forma coincidente, la forma y modo como acontecieron los hechos que motivan este proceso y que se sintetizan así: Que el día sábado 11 de enero del 2003, a las 08h30 el ofendido se encontraba conversando con Armando Gutiérrez y José Merchán y en ese momento llegaron en un automóvil los hermanos Roberto y Rafael Puebla Galvis, que al momento de ingresar a su domicilio Roberto, que estaba ebrio, comenzó a insultar a Paredes, quien se dirige a reclamarle por las ofensas y, entonces sale Rafael y le propina golpes de puño que lo arroja a la mitad de la calle, dándole en esa situación un palazo en la cabeza y otro en el brazo

izquierdo, quedando el atacado medio “grogui”, sufriendo como consecuencia las lesiones que se describen en el informe médico legal; el tercero de los testigos mentados refiere que constató, luego de los hechos, que Jaime Paredes se encontraba tendido frente al patio de su casa, enterándose de que había sido agredido por sus vecinos y luego fue llevado por los paramédicos que llegaron a tomarle una radiografía. De otra parte, reseña el contenido de los testimonios de Roberto Puebla Galvis, Santiago Evaristo Yépez Moreira, Eno Mario Aguilar Avila y Rafael Bolívar Puebla Galvi, a los que los desestima por inconsistentes y contradictorios; y 2.- En el considerando quinto, los juzgadores valoran en su contexto la prueba aportada y conforme a las reglas de la sana crítica llegan a declarar con certeza la existencia material de la infracción y la culpabilidad de Rafael Puebla Galvis como autor y responsable del delito previsto y sancionado en el inciso primero del Art. 466 del Código Penal, sin considerar atenuantes por haberse probado únicamente la prevista en el numeral 7 de Art. 29 del Código Penal y dictan sentencia absolutoria a favor de Roberto Eduardo Puebla Galvis, con sujeción a lo previsto en el Art. 304 A y 238 del Código de Procedimiento Penal. De lo que se concluye que el Tribunal juzgador observó estrictamente las normas jurídicas procesales y no se observa error de derecho, advirtiendo que las circunstancias agravantes de alevosía y de haber imposibilitado a la víctima para que se defienda no concurren en el caso, puesto que la alevosía es una forma cobarde de actuar sobre seguro, calculando que al ofensor no le ocurra nada y no se lo descubra, en el caso, los hechos ocurren por un enfrentamiento entre los actores motivado por situaciones de enemistad anterior con ocasión de un negocio de propiedades; y, no hay constancia, de que se haya imposibilitado a la víctima para continuar agrediendo, el hecho de haber caído al piso por efecto de un golpe de puño, no constituye forma alguna de imposibilitarlo. Finalmente, con respecto a las impugnaciones que alega el sentenciado en su escrito de fundamentación, quedan como mero enunciado por no haberlas comprobado en forma alguna frente a una realidad objetiva e incontestable que recoge el texto de la sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedentes los recursos de casación interpuestos y dispone devolver el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 261-06

Juicio penal No. 141-05 seguido en contra de Pablo Eladio Guzmán Zamudio por el delito previsto en el Art. 512 y sancionado en el Art. 513 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 4 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS.- Pablo Eladio Guzmán Zamudio interpone recurso de casación de la sentencia que pronuncia el Tribunal Quinto de lo Penal de Pichincha, con sede en la ciudad de Santo Domingo de los Colorados, que declara que el impugnante es autor y responsable del delito previsto en el Art. 512 reformado y sancionado en el Art. 513 del Código Penal, por lo que le impone la pena de doce años de reclusión mayor extraordinaria, sin admitir atenuantes, con costas, daños y perjuicios. Admitido el recurso, corresponde conocer del mismo a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; más en virtud de la resolución obligatoria del 7 de diciembre del 2005, se procede a la distribución por sorteo de las causas penales entre las tres salas de lo Penal, habiéndose radicado la competencia en esta Sala para conocer y resolver, para hacerlo se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso consigna una serie de criterios personales por los que manifiesta ser inocente y no estar conforme con las apreciaciones que el juzgador hace en su sentencia, manifestando que se han violado los Arts. 23 numeral 2, 24 numerales 1, 4, 5 y 6 de la Constitución Política de la República del Ecuador y los Arts. 14, 25, 42, 43, 46, 48, 59, 50, 71 y 65 inciso último del Código de Procedimiento Penal; aseveración que la efectúa sin sustentarla ni demostrarla en modo alguno. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, da respuesta al contenido del escrito de fundamentación que se le ha corrido traslado, en la forma que a continuación se resume: Que el impugnante no hace referencia a las normas legales que según su criterio han sido violadas en la sentencia limitándose a realizar comentarios alusivos a su inocencia, que nada tienen que ver con la finalidad para la cual fue creado el recurso de casación, la que pueden dejar sin efecto una sentencia cuando se den las violaciones de la ley en las formas prescritas en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal “que del análisis de la sentencia consta que la existencia material de la infracción se encuentra debida y legalmente justificada, conforme lo ordena el nuevo ordenamiento procesal, esto es con las evidencias y pericias que practicadas y reproducidas en la audiencia de juicio establecen que Jefferson Mauricio Rodríguez, de ocho años de edad, en el día, hora y lugar de los autos fue víctima del delito de violación, siendo los testimonios del ofendido más los de terceros imparciales los que al ser relacionados, unívocos y concordantes establecen en forma directa el nexo causal entre la infracción y su responsable el acusado Pablo Guzmán”; que de lo expresado se desprende que el Quinto Tribunal Penal de Pichincha ha realizado una correcta aplicación de las norma de carácter sustantivo penal al encasillar la conducta del acusado en el Art. 512 numeral 1 y la sanciona el Art. 513, ambos del Código Penal, por lo que opina que la Sala debe rechazar el recurso

por improcedente. TERCERO.- A analizar la sentencia que expide el Tribunal juzgador, la Sala encuentra que en la parte expositiva se hace una pormenorizada descripción no solo de los hechos objeto del proceso sino de la forma y modo como se desarrolló la audiencia oral reservada de juzgamiento, todo lo cual le sirve de antecedente para declarar en el considerando tercero de que el hecho delictivo está probado en su materialidad con el informe médico legal que es ratificado en la audiencia por los testimonios de los peritos que intervienen en tal diligencia, doctores Verdi Cedeño Vera y Fernando Lara Yáñez, quienes en el informe que consta a fs. 22 y vta. manifiestan: "Que el ofendido presenta varias violaciones, desde hace aproximadamente un año atrás y al examen médico legal, se da a conocer que el referido menor ofendido no presenta lesiones traumáticas externas en el resto del cuerpo; al examen anal se observa mucosa congestiva; cicatrices de desgarros antiguos y parte de piel, esfínter con desgarros antiguos; en el II, V y VII según el movimiento de las agujas del reloj; existe laceración del esfínter y mucosa en VI y XII de la esfera de un reloj"; con el informe de la psicóloga Leonela Valarezo que determina que el menor ofendido ha sufrido alteraciones en el campo psicológico y emocional; el testimonio de Miguel Angel Fajardo Rojas; la partida de nacimiento del menor y el hecho de que en la audiencia el ofendido sin dubitación alguna señale en la sala de audiencia al recurrente como su defensor. Que el Tribunal tiene la convicción y certeza respecto de la culpabilidad y por ende de la responsabilidad del acusado y hoy impugnante del fallo, en base a los testimonios de: Miguel Angel Fajardo Rojas quién refiere como pudo observar que Pablo Guzmán y José Getial, en varias ocasiones, llevaron al niño a la parte alta de la casa y como Pablo Guzmán le invitaba a la casa de él, le daba cosas al menor, como bolos, caramelos y que al deponente una vez que se quedó dormido en la casa de José Getial donde tiene unas villas, el señor Pablo Guzmán me había desabrochado el cierre de mi pantalón y me andaba por mis genitales"; y el testimonio del menor ofendido quién, en presencia de su curador y del Vocal Educador del Tribunal de Menores manifiesta que Pablo Guzmán y otro, dándole plata, caramelos, bolos y con engaños le bajaron el pantalón y le violaron reiteradas veces. De lo examinado se aprecia como el Tribunal, ciñéndose a las reglas de la sana crítica y a las normas adjetivas penales ha valorado la prueba con sujeción estricta a la ley y no se advierte violación alguna, tanto más que el recurrente, en modo alguno ha demostrado sus aseveraciones que solamente son meros enunciados. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el criterio del Ministerio Público se declara improcedente el recurso de casación interpuesto y se dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 263-06

Juicio penal No. 420-05 seguido en contra de Juan Carlos Sigcho Amaya por el delito de robo en perjuicio de Oswaldo Chacha.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 5 de abril del 2006; las 17 horas.

VISTOS.- La doctora Anita Madero Lara en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Morona Santiago, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria expedida por el Primer Tribunal Penal de Morona Santiago a favor de Juan Carlos Sigcho Amaya, en la causa penal por el presunto delito de robo cometido en perjuicio de Oswaldo Chacha, el 3 de agosto del 2002 en la ciudad de Macas. La competencia para conocer este recurso se radicó en esta Sala especializada, por el resorte de causas dispuestas por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, y por lo cual, para resolver se considera: PRIMERO.- El Director General de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso de casación puntualizando en lo principal que: En la sustanciación del proceso se han violado procedimientos que influyen en la decisión de la causa, y que también se han inobservado garantías básicas del debido proceso contempladas en los numerales 1 y 17 del artículo 24 de la Constitución Política, así como también se ha vulnerado el artículo 192 de la Carta Magna, en concordancia con lo estipulado en los artículos 1, 9, 11, 12, 14, 15, 70 y 71 del Código de Procedimiento Penal; que se ha violado el trámite previsto en los artículos 215 y 217 de este mismo cuerpo legal; y que de igual modo, se ha vulnerado el artículo 229 ibídem, al haberse realizado la audiencia preliminar únicamente con la parte acusadora; por lo que concluye solicitando que se declare la nulidad procesal, en aplicación del artículo 331 y el numeral 3 del artículo 330 ibídem. SEGUNDO.- Por lo dispuesto en el artículo 192 de la Constitución Política, en el proceso penal necesariamente deben hacerse efectivas las garantías del debido proceso, para que constituyan un medio de prueba para la realización de la justicia penal, puesto que en contrario, el proceso no es más que la expresión del abuso y la arbitrariedad de aquellos que conculcaron tales garantías y consecuentemente, no constituye el medio previsto en la ley, para que prevalezca la verdad y la ley en la resolución del caso concreto, sino que se constituye en fuente del error judicial, que en el caso de expedirse sentencia condenatoria es inadmisibles, por fundamentarse ésta en violaciones de garantías del debido proceso establecidas en la Constitución, los convenios internacionales y demás leyes de la República y consecuentemente, un proceso inconstitucional como el que ha conducido conlleva a

expedir la sentencia absolutoria materia del recurso de casación, en aplicación de los artículos 18 y 273 de la Constitución Política, y acorde con el Ministerio Público en la fundamentación del recurso que, puntualiza las violaciones de las garantías del debido proceso, que en su curso se han producido, la prueba actuada en el juicio carece de eficacia probatoria de conformidad con el artículo 80 del Código de Procedimiento Penal, en atención a las vulneraciones de las garantías del debido proceso señaladas por el Ministerio Público. Por las consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público por improcedente y por consiguiente, se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Penal de Morona Santiago.- Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 272-06

Juicio colusorio No. 142-05 seguido por Héctor Amador Arriciaga Echeverría en contra de Lorenzo Santiago Echeverría Santana, Abg. Enrique Santiago Gavilanes Icaza y Abg. Andrés Aurelio Espinoza Icaza.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 6 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS.- El actor Héctor Amador Arriciaga Echeverría interpone recurso de apelación de la sentencia que dicta el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, en la que declara sin lugar la demanda colusoria que dedujeran en contra de Lorenzo Santiago Echeverría Santana, Ab. Enrique Santiago Gavilanes Icaza y Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza, calificándola además de maliciosa, condenándolo al actor al pago de costas, daños y perjuicios, y, dejando a salvo el ejercicio de la acción penal que corresponda por la malicia declarada.- Concedida la

apelación ha correspondido su conocimiento a la Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, una vez efectuada la distribución de las causas entre las tres salas especializadas de esta materia por resolución del pleno de este máximo Tribunal de Justicia y luego de su nueva integración; Sala que para resolver considera: PRIMERO.- Que el presente proceso colusorio es válido, puesto que se ha sustanciado en la forma que la ley exige; siendo asimismo el señor Presidente de la Corte Suprema de Justicia competente para conocer de la causa en virtud del Art. 13 Nos. 2; 20 y 28 No. 3 de la Ley Orgánica de la Función Judicial. SEGUNDO.- Que Héctor Amador Arriciaga Echeverría, comparece deduciendo demanda colusoria en contra de los referidos accionados; manifestando, en síntesis, que: Los hermanos abogados Andrés Aurelio Espinoza Icaza, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo; y, Enrique Santiago Gavilanes Icaza, asesorando jurídicamente en forma indirecta el primero y como patrocinador en forma directa el segundo, han presentado demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del actor Lorenzo Santiago Echeverría Santana, ante la Juez Duodécimo de lo Civil de Los Ríos; actor éste último que le viene perjudicando desde el inicio de la demanda con la privación del dominio, posesión y tenencia de un bien raíz de diez cuerdas, ubicada en parte de los terrenos que fueron de la hacienda Yuca de Ratón de la parroquia Isla de Bejucal del cantón Baba de la provincia de Los Ríos, que él los adquirió por herencia de su padre Esteban Arriciaga Ibarra; derechos estos de tenencia y posesión, ratificados por el Instituto de Reforma Agraria y Colonización, de los cuales empero es privado, como se demuestra por el robo de arroz, del que fue víctima, cometida por Lorenzo Santiago Echeverría Santana.- Que pese haber sido desechada la referida demanda de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, el Ab. Santiago Enrique Gavilanes Icaza, coaccionado por el Ab. Andrés Aurelio Espinoza Icaza, Presidente de la Corte Superior de Justicia de Babahoyo, presenta en la Secretaría del I.N.D.A un escrito a nombre de Lorenzo Santiago Echeverría Santana, mencionando que este último es poseionario de ese bien raíz. TERCERO.- Aceptada a trámite la demanda; citados que han sido los accionados, han comparecido manifestando: El Ab. Andrés Espinoza Icaza que el actor no llega a describir cuales son las acciones colusorias, pero en el supuesto de estarlas plantea las excepciones de negativa simple y llana de los fundamentos de hecho y de derecho; indica no conocer a Héctor Amador Arriciaga Echeverría y si a Lorenzo Santiago Echeverría Santana, pero que jamás ha llegado a tener conocimiento ni como Juez ni como persona de litigios que él mantiene; que es hermano del Ab. Enrique Santiago Espinoza Icaza, pero ello no le liga en forma alguna con su ejercicio profesional; concluye solicitando se declare temeraria y maliciosa a demanda, con el pago de daños y perjuicios.- Ab. Enrique Santiago Gavilanes Icaza: Que el actor ha ganado en dos instancias el juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, por lo que nunca pudo haber tráfico de influencias.- Y Lorenzo Santiago Echeverría Santana: Que él es el poseionario de ese lote de terreno, habiendo iniciado las acciones legales a fin de legalizar su posesión; planteada las excepciones de negativa de los fundamentos de hecho y de derecho de la acción; también falta de derecho del actor, causa ilícita de éste para entablar la acción e improcedencia de la misma.- Trabada así la litis se ha convocado a junta de conciliación, en la cual las partes no llegan a ningún acuerdo. CUARTO.- Abierta la causa a prueba, en lo fundamental, el actor

presenta: a) Fotocopia certificada del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio planteado por Lorenzo Echeverría Santana contra los herederos presuntos y desconocidos de Esteban Arriciaga Ibarra, en la cual se rechaza la demanda propuesta, siendo ratificada por la Primera Sala de la Corte Superior de Babahoyo; b) Certificado del INDA, en la cual se lee que se garantiza provisionalmente la integridad del predio al señor Héctor Amador Arriciaga Echeverría; y, c) Un expedientillo en el cual consta que Héctor Amador Arriciaga Echeverría, denuncia que Lorenzo Santiago Echeverría Santana le estaba tratando de robarle el arroz; expediente que ha sido archivado por el Juez Segundo de lo Penal de Los Ríos por considerarlo que el asunto depende de cuestiones prejudiciales competentes al fuero civil, conforme al Art. 16 del Código de Procedimiento Penal.- QUINTO.- El señor Director General de Asesoría subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, en su informe, en lo fundamental, manifiesta: Que del propio contexto de la demanda, se infiere que no se ha producido ni consumado ningún acto o procedimiento fraudulento que le haya causado perjuicio al actor, solicitando que desechándose el recurso de apelación se confirme la sentencia impugnada. SEXTO.- La acción de colusión, cuyo ámbito está claramente definido por el Art. 1 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, tiene como finalidad esencial la de restablecer los derechos de una persona que, por convenio fraudulento de otras, dos o más, ha sido lesionado en sus intereses, como entre otros, en el caso de privarle del dominio, posesión o tenencia de algún inmueble o de otros derechos que legalmente le competen, mediante procedimientos aparentemente ceñidos a la ley, de pactos dolosos que con legalidad aparente infieren un daño; siendo, a su vez, para su procedencia necesario que el perjuicio sea producido a consecuencia del concierto previo y fraudulento.- En la especie de las constancias de autos tenemos, que no existe prueba alguna de que entre los demandados hayan llevado a cabo acuerdos convenios fraudulentos para perjudicar al actor, tampoco de que éste haya sido lesionado en sus derechos, mejor de la sentencia del juicio de prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio adjunta consta que ella ha sido dada a su favor.- Ello determina que existió malicia en el actuar del demandante.- Por lo que precede acogiendo el criterio del señor Director General de Asesoría subrogante de la Sra. Ministra Fiscal General del Estado, esta Segunda Sala de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, “ADMINISTRANDO, JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, desecha la apelación planteada por Héctor Amador Arriciaga Echeverría y confirma en todas sus partes la sentencia recurrida.- Con costas en esta instancia pero sin honorarios que regular.- Ejecutoriado que sea este fallo devuélvase el proceso al lugar de origen para los fines de ley.- Cúmplase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 275-06

Juicio colutorio No. 244-05 seguido por Filiberto Nicanor Atiencia Arboleda en contra de Olga América Atiencia Camacho y Walter Hugo Morales Verdezoto.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, abril 6 del 2006; las 16h45.

VISTOS.- Filiberto Nicanor Atiencia Arboleda, comparece ante los ministros de la Sala de la H. Corte Superior de Justicia de Bolívar, con sede en Guaranda deduciendo demanda colutoria en contra de Olga América Atiencia Camacho y Walter Hugo Morales Verdezoto, expresando que su padre Leandro Eusebio Atiencia Sánchez, el 25 de febrero de 1981, en la Notaría de Ambato del doctor Jorge Chico otorgó testamento nuncupativo, que se inscribe en el Registro de la Propiedad bajo el número 2 del Registro de Testamentos, el 6 de febrero de 1982, por el que declara ser casado únicamente con Mercedes Arboleda habiendo procreado 8 hijos: Angel, Luis Aquilino, Víctor Rubén, Humberto Francisco, César Gonzalo, Libia Lucila, Filiberto Napoleón, Nelson Eudoro Atiencia Arboleda a los que instituye como únicos y universales herederos y, no habiendo participación de gananciales se entiende que la partición se verificará entre todos los 8 hijos. Acota que es heredero de su referido padre. Continúa expresando que su hermano Angel Celio Atiencia Arboleda, mediante escritura de venta, otorgada ante el Notario Marco Gaibor, el 20 de septiembre del año 2000 enajena a favor de su hija Olga América Atiencia Camacho, como heredero de su padre, el bien inmueble Ramospamba, ubicado en la parroquia Bilován, del cantón San Miguel de Bolívar, dentro de 60 cuadras más o menos, vende una octava parte equivalente a siete cuadras y media más o menos. Refiere luego que Olga América Atiencia Camacho, vende por escritura celebrada ante el Notario Marco Gaybor, el 9 de agosto del 2001, e inscrita en el Registro de la Propiedad de San Miguel el 9 de octubre del mismo año, a Walter Hugo Morales Verdezoto, el inmueble Ramospamba, ubicado en la parroquia Bilován, San Miguel de Bolívar de una superficie de 60 cuadras más o menos, expresando que le vende unas siete cuadras más o menos en la parte proporcional de los ocho herederos y bajo estos linderos generales: cabecera, camino público; pie, quebrada grande con agua; a un costado terrenos de los herederos de la familia Arboleda; al otro costado, terrenos de Julio Montero, hoy de sus herederos. Que en este acto la vendedora se hace pasar como heredera del padre del demandante sin tener esa calidad y sin haberle adquirido a él tal terreno, pues el heredero es su hermano Angel Celio Atiencia, que con ello

le causa daño irreparable por lo que deduce demanda colusoria en contra de Olga América Atiencia Camacho y Walter Hugo Morales Verdezoto, para que en sentencia se declare la nulidad de la escritura pública dejando sin efecto el pacto colusorio, que se respeten los derechos reales de la herencia y se imponga el máximo de la pena a los colusores, más el pago de daños y perjuicios, costas procesales y honorarios de su defensor. Acepta a trámite la demanda, se cita legalmente a los demandados, los que al dar contestación a la misma, deducen las excepciones que constan en sus respectivos escritos que obran a fs. 14 y 18 del proceso y luego de sustanciarse en su integridad, el 7 de abril del 2004, la Sala de lo Penal de Corte Superior de Justicia de Bolívar, con sede en Guaranda, dicta sentencia por la que rechaza la demanda; fallo del que Filiberto Atiencia interpone recurso de apelación, el que al ser concedido, corresponde por sorteo conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; más, por virtud de la resolución obligatoria del 7 de diciembre del 2005, que dispone la distribución por sorteo de las causas entre las tres salas especializadas de lo Penal, el conocimiento de este asunto se radica en la Segunda Sala y, al encontrarse en estado de resolver para hacerlo considera: PRIMERO.- No se observa vicios que puedan afectar de nulidad al proceso, por lo que se declara su validez. SEGUNDO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 8 de la Ley para el Juzgamiento de la Colusión, la señora Ministra Fiscal General del Estado subrogante, emite su informe, que lo sintetiza en el escrito que contiene cuatro numerales; en el primero hace una relación de los hechos que contiene la demanda colusoria que el accionante dirige contra los demandados, en el segundo, sintetiza el contenido del proceso, expresando que citados los demandados, éstos comparecen deduciendo las excepciones de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho de la demanda; improcedencia de la acción; falta de derecho del accionante. Concluye este numeral indicando que la Sala de lo Penal de la Corte de Justicia de Guaranda, pronuncia sentencia desechando la demanda, declarando que no es maliciosa. En el numeral tercero, se refiere a cuestiones de orden conceptual y jurisprudencial en torno a la colusión y los elementos configurativos para la procedencia de la acción; que el fraude se equipara al dolo que consiste en la intención positiva de irrogar injuria o daño a otro, éste no se presume sino que debe probarse, tal como lo prescribe el Art. 1502 del Código Civil (actual 1475) sin que en el presente caso se haya dado dicha prueba en forma alguna; y, en el numeral cuarto, analiza la situación jurídica que motiva el proceso expresando que la situación de haber hecho constar en la escritura de venta que Olga América Atiencia era heredera de Leandro Eusebio Atiencia Sánchez, constituye un error involuntario o lapsus que se encuentra rectificado en acto escriturario de 12 de junio del 2002 e inscrito en el Registro de la Propiedad de fecha 14 del mismo mes y año no puede causar perjuicio o daño irreparable a ninguno de los herederos testamentarios ni que tal error o lapsus pueda constituir confabulación fraudulenta, porque con ello no se ocasiona ningún daño a persona alguna; que no existe acto colusorio ni probado ninguno de los elementos constitutivos, por lo que solicita se confirme la sentencia subida en grado y se desestime el recurso de apelación interpuesto. TERCERO.- De las copias de las escrituras públicas que debidamente inscritas se han introducido al proceso, se puede apreciar el testamento que otorga Leandro Eusebio Atiencia Sánchez en el que manifiesta que entre los ocho hijos que ha procreado se encuentra Angel Celio Atiencia Arboleda, a quien

conjuntamente con sus demás hermanos instituye como únicos y universales herederos de sus bienes, constando entre otros el predio denominado Ramospamba, que al dividirse para ocho corresponde a cada heredero unas siete cuabras y media más o menos; y es en esta condición la que Angel Celio Atiencia Arboleda vende a su hija Olga América Atiencia Camacho y ésta a su vez vende este bien individualizado a Walter Hugo Morales Verdezoto, que por haberse hecho constar por error o lapsus, que la vendedora aparecía como heredera del testador Leandro Eusebio Atiencia Sánchez, se celebra la escritura aclaratoria el 12 de junio del año 2002, que se encuentra debidamente inscrita, haciendo constar que la vendedora realiza la compraventa en base a la compra de derechos y acciones efectuada a su padre Angel Celio Atiencia Arboleda. De estos actos, no se observa hecho fraudulento alguno, que provenga de un acuerdo previo de los demandados, el que para declararse como tal debe probarse obligatoriamente conforme lo establece el Art. 1475 del Código Civil, por el contrario se aprecia que lo que existe es una venta libre y voluntaria del inmueble Ramospamba entre los demandados. CUARTO.- Tanto en la ley, como en la doctrina y la jurisprudencia, se considera a la colusión como un convenio secreto y fraudulento entre dos o más personas en perjuicio de un tercero y que puede consistir en la privación del dominio de la posesión o tenencia de algún inmueble o de algún derecho real de uso, usufructo o habitación, servidumbre o anticresis constituido sobre un inmueble o de otros derechos que le competen; lo que implica que para hablar de este acto antijurídico se requieren de los siguientes elementos: a) Un contrato o acuerdo celebrado entre dos o más personas; b) Que este acuerdo o contrato haya sido celebrado en forma secreta y fraudulenta; y, c) Que tal acuerdo o convenio tenga por objeto perjudicar o engañar a una tercera persona; de tal manera que para aceptarse y declararse la colusión es necesario que se demuestre de manera inequívoca la acción ilícita de los colusores que conlleve a determinar el daño patrimonial del tercero, situación que no se demuestra de modo alguno en el caso. Por las consideraciones que anteceden, aceptando el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se confirma la sentencia venida en grado en todas sus partes y se rechaza el recurso de apelación interpuesto. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 277-06

Juicio penal No. 450-05 seguido en contra de Jorge Morante González por el delito de robo calificado tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552 del Código Penal.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 6 del 2006; las 16h40.

VISTOS.- Jorge Morante González interpone recurso de casación de la sentencia que en su contra dicta el Quinto Tribunal Penal del Guayas, por considerarlo autor del delito de robo calificado tipificado en el Art. 550 y reprimido en el Art. 552, circunstancias 2da. y 3era. del Código Penal y en concordancia con el Art. 72 ibídem, le impone la pena modificada de cuatro años de prisión correccional. Concedido el recurso, corresponde conocer, por sorteo a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El recurrente al fundamentar su recurso de casación, en lo principal manifiesta: Que no se ha probado en derecho ninguna de las agravantes establecidas en las circunstancias 2da. y 3ra. del Art. 552 del Código Penal, por lo que se ha hecho una falsa aplicación de este artículo. Pues en el supuesto no consentido debió aplicarse el Art. 551 del Código Penal, que prevé una pena de uno a cinco años. Que es injusta la sentencia, que no consta la existencia de armas, ni consta que el delito se haya perpetrado en horas de la noche, pues se realizó el 24 de diciembre del 2001 a las 17h00, que se ha contravenido el Art. 601 del Código Penal porque los imputados y sentenciados son únicamente dos y pandilla es la reunión de tres o más personas; que no consta que el delito se haya perpetrado en camino o vía pública; y que el lugar donde se comete el delito no era habitado. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General, en cumplimiento a lo dispuesto en el Art. 355 del Código de Procedimiento Penal, da respuesta al escrito de fundamentación del impugnante, expresando, en lo principal lo siguiente: “las alegaciones del recurrente se reducen a expresar su inconformidad con la aplicación de las circunstancias 2 y 3 del Art. 552 del Código Penal, que dice no se han configurado”, razón por lo que puntualiza: Que al decir de todos los testigos incluso los presentados por el acusador Morante, el robo se produjo con la intervención de por lo menos treinta personas, con lo que se configura la pandilla; que al decir de un testigo fue amenazado con arma, hecho no controvertido en la audiencia; que el robo de perpetró a las 22h30 del 24 de diciembre del 2001 en las oficinas de la empresa de la urbanización El Sol ubicada en el kilómetro 27 y medio de la vía perimetral y que del informe de reconocimiento del lugar se establece que el robo tuvo lugar con perforación o fractura al haber comprobado que las rejas estaban arrancadas lo que demuestra que se fracturó el cercado para acceder, “configurándose sin equívoco las causales en que se basó el Tribunal Quinto para tipificar el delito como robo calificado”, por lo que concluye que no se advierte que el Tribunal haya violado la ley en la sentencia y estima que el recurso no se encuentra debidamente fundamentado. TERCERO.- Con la finalidad de establecer si proceden o no los cargos que se imputa a la sentencia por parte del recurrente la Sala procede a realizar su análisis del

que se observa: 1.- Que en el considerando tercero los juzgadores realizan un amplio y pormenorizado detalle de lo ocurrido en la audiencia pública de juzgamiento destacando de ella lo siguiente: el testimonio propio de la Lcda. Marvillita Aráuz García, quien reconoce haber suscrito dos actas de reconocimiento del lugar de los hechos acaecidos en la urbanización “El Sol”, ubicado a la altura del kilómetro 27 y medio de la vía Perimetral, ratificándose en su contenido, manifestando que pudo observar “huellas de rejas arrancadas, columnas dañadas, servicios higiénicos no estaban, la construcción había sido derribada”... “que en cuanto a las villas se encontraban sin ninguna de sus instalaciones, que en el piso habían pedazos de concreto, que de las columnas solo estaba el hierro, estaban los huecos de los aires acondicionados, los brakes habían sido arrancados, habían huellas de materiales destruidos en el piso”; y, que de los testimonios propios de: Sargento Primero de Policía Luciano Andrés Cedeño y Cabo Pablo Washington Ramírez Fernández, quienes se ratifican en sus informes y además reconocen que como resultado de las investigaciones se estableció que uno de los cabecillas era el recurrente; así como de los testimonios de Alcides Bone González, Vicente Eduardo Coronel Villamar, quienes señalan que Jorge Benito Morantes González, le pegó con un arma en la cabeza y que además dos individuos tenían armas de fuego. 2.- La descripción de las pruebas incorporadas en la audiencia de juzgamiento lleva a que los juzgadores en los considerandos cuarto y quinto, declaren con certeza y de acuerdo a las reglas de la sana crítica que Jorge Benito Morantes González es autor responsable del acto típico, antijurídico y culpable que tipifica el Art. 550 del Código Penal y reprime el Art. 552, por haber concurrido las circunstancias 2 y 3 de este artículo y por haber justificado las atenuantes previstas en los números 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, en concordancia con el Art. 72 ibídem, modifica la pena a cuatro años de prisión correccional; y, 3.- Que la valoración de la prueba efectuada por el Tribunal juzgador, la realiza adecuadamente, con estricta sujeción a las normas legales y con apego a las reglas de la sana crítica, lo que lleva a ubicar los hechos en el tipo penal que corresponde y a identificar la norma que los sanciona apropiadamente, por haberse ejecutado con armas, por la noche, en pandilla y con fractura de la verja de cerramiento, con lo que los argumentos esgrimidos por el impugnante quedan en meros enunciados. Por las consideraciones que anteceden, aceptando el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala declara improcedente el recurso de casación interpuesto y dispone devolver el proceso al Tribunal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

Corte Suprema de Justicia.- Segunda Sala de lo Penal.- Es fiel copia de su original.- Quito 17-07-06.- Las 18h00.- Certifico.

f.) El Secretario Relator.

No. 278-06

Juicio penal No. 160-05 seguido en contra de María del Rosario Zambrano Cedeño y Wendy Lourdes Mendoza Lino por el delito tipificado y reprimido en el Art. 544 del Código Penal en perjuicio de Yadira Yesenia Zambrano Looor.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 6 del 2006; las 16h00.

VISTOS: El Segundo Tribunal Penal de Manabí el 6 de junio del 2003, dicta sentencia condenatoria, declarando a María del Rosario Zambrano Cedeño autora del delito tipificado y reprimido en el Art. 544 del Código Penal y a Wendy Lourdes Mendoza Lino, cómplice del mismo delito, imponiendo a la primera la pena de dos años seis meses de prisión y multa de doce dólares americanos y a segunda de acuerdo al Art. 47 del Código Penal, la pena de un año tres meses de prisión y multa de seis dólares americanos, les condena además al pago de daños y perjuicios, con costas y suspende sus derechos de ciudadanía por el tiempo que dure la condena. Del fallo interponen recurso de casación las sentencias y la acusadora particular Yadira Yesenia Zambrano Looor, el que al ser concedido corresponde inicialmente conocer a la Primera Sala de lo Penal, más en la distribución de procesos que por sorteo se realiza el 9 de diciembre del 2005, en cumplimiento a la resolución obligatoria de la Corte Suprema de Justicia, la competencia de este asunto se radica en esta Sala y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- En el término que se concede a las recurrentes para que fundamenten su recurso comparecen solamente la doctora María del Rocío Zambrano Cedeño de Párraga y Wendy Lourdes Mendoza Lino, por lo que de oficio acorde a lo dispuesto en el Art. 352 del Código de Procedimiento Penal, se declara desierto el recurso interpuesto por Yadira Zambrano Looor. SEGUNDO.- La doctora María del Rocío Zambrano Cedeño de Párraga al fundamentar el recurso de casación, emite una serie de comentarios a los diferentes considerandos que contiene la sentencia, expresando que los testimonios considerados en ella son referenciales y no justifican su incriminación en los hechos que se le imputan y acusan. Admite haber atendido en su consultorio a Yadira Yesenia Zambrano a quién luego intervino quirúrgicamente practicándole una cesárea para el alumbramiento de una niña y que al haber reconocido esto no significa haber cometido el delito de ocultamiento de la menor recién nacida. Termina su exposición expresando que considera que el Tribunal ha realizado una falsa aplicación de la ley y ha interpretado las pruebas aportadas en la audiencia erróneamente sin que se haya justificado los actos incriminatorios ni mucho menos probado la existencia material de la infracción ni su responsabilidad, sin determinar que disposición legal ha sido violentada en la sentencia. TERCERO.- La recurrente Wendy Lourdes Mendoza Lino, a comparecer a fundamentar el recurso por ella interpuesto, en lo fundamental expresa una serie de criterios y apreciaciones subjetivas personales, manifestando en primer término que no ha cometido el delito objeto del proceso, que su intervención se limitó al

hecho de haber intervenido en la operación cesárea que se practicó a Yesenia Zambrano, en su calidad de enfermera de quirófano, para recibir a la niña, bañarla, vestirla y entregar a un familiar, que luego continuó en sus labores normales dentro del quirófano; que el Tribunal violó el Art. 4 del Código Penal al efectuar una interpretación extensiva de su testimonio; que el Tribunal a interpretado erróneamente la prueba practicada, no determina las normas legales que a su juicio han sido violadas en la sentencia pronunciada ni la forma como se produjo la transgresión de la ley por los juzgadores. CUARTO.- El señor Director de Asesoría subrogante de la señora Ministra Fiscal General de Estado, al contestar a los escritos de fundamentación de las impugnantes manifiesta; en el numeral primero de su escrito que tanto la doctora María del Rocío Zambrano Cedeño como Wendy Mendoza Lino, se limitan a formular opiniones personales en relación a la sentencia expedida en su contra, sin precisar la disposición transgredida ni la forma como se produce tal transgresión solamente la segunda impugnante se refiere a la violación del Art. 4 del Código Penal acusando al Tribunal de haber efectuado una interpretación extensiva de su testimonio rendido en la audiencia, en el numeral segundo refiere que el Tribunal basa su sentencia en los actos procesales evacuados en la audiencia que dan cuenta tanto de la existencia del delito y de la responsabilidad de las acusadas y como consecuencia de ello adecuan su conducta en la norma prevista en el Art. 544 del Código Penal; en el numeral tercero hace una relación sucinta de los hechos que narra la sentencia, la forma como analiza y valora la prueba y la manera cómo llega las presunciones que formula en la sentencia, lo que le lleva a concluir que el Tribunal realizó una adecuada apreciación y valoración a la norma transgredida; que no existe transgresión al Art. 4 del Código Penal, que los recursos de casación interpuestos a su criterio deben ser rechazados por improcedentes. QUINTO.- Del análisis que la Sala realiza a la sentencia, se aprecia: 1. Que el Tribunal juzgador luego de hacer una extensa exposición de la forma y modo como llegó a su conocimiento del asunto materia de este proceso, en el considerando tercero menciona las diligencias que le conducen, conforme a las reglas de la sana crítica a declarar con certeza la existencia material de la infracción, que confirman el hecho real y objetivo de que a Yadira Yesenia Zambrano, el 17 de octubre del 2001, en la Clínica de Especialidades de Portoviejo, la doctora María Zambrano Párraga le practicó una cesárea obteniendo el nacimiento de una niña que hasta la fecha de la audiencia no fue entregada a su madre, siendo estas diligencias, los informes periciales del reconocimiento médico practicado a la ofendida que dan cuenta de haber sido intervenido quirúrgicamente en una operación cesárea, la historia clínica, suscrita por la doctora María Zambrano que atestigua haber operado a la acusadora particular el 17 de octubre del 2001 y haberle dado de alta el 18 de octubre del citado año, en la Clínica de Especialidades y con el reconocimiento del lugar de los hechos que se judicializa en la audiencia. 2. En el primer considerando cuarto (la sentencia repite este numeral dos veces), el Tribunal hace un “compendio histórico de los hechos” que se refieren a la autoría y responsabilidad de la acusada María del Rocío Zambrano Cedeño y que sintetizan las diferentes versiones que se recogen en la etapa de instrucción fiscal que narran los desgarradores actos de la madre solicitando la entrega de su hija recién nacida ante los funcionarios del Tribunal de Menores de Manabí y que se referirán en el numeral siguiente, pues en esencia se repiten en su mayor parte al examinar la prueba actuada en la audiencia oral de

juzgamiento 3. En el considerando cuarto (segundo) el Tribunal luego de recordar que el Art. 79 del Código de Procedimiento Penal requiere que las pruebas deben ser producidas y actuadas en el juicio ante el Tribunal Penal y que de las actuadas en la audiencia, para establecer la existencia de la infracción y la responsabilidad de las acusadas resalta las siguientes: Testimonio de la ofendida y acusadora particular Yadira Yesenia Zambrano Llor, doctor Jhony Miranda Cañarte, licenciada Cloris Mercedes Cevallos Caicedo, María del Rocío Zambrano de Párraga, Martha de Jesús Moreira, Sonia de los Angeles Saltos Zambrano, de cuyos contenidos se puede sintetizar lo siguiente, con una que otra variación, que el día 17 de octubre del 2001, en la Clínica de Especialidades de la ciudad de Portoviejo, la doctora María del Rocío Zambrano Cedeño practicó una cesárea a Yadira Yesenia Cedeño Llor, habiendo nacido una niña, la que no se le entregó a su madre pese a sus reiterados pedidos que los hizo en forma directa y personal y por intermedio de las autoridades el Tribunal de Menores de Manabí; que la ofendida es de escasos recursos económicos y que le había insinuado la doctora María Zambrano le regale la criatura para darle a su hermana que no tenía descendencia, que la doctora referida, con la niña en sus brazos, el mismo día de su nacimiento, a las 18h00, llegó a la habitación donde se encontraba la madre en cuyas circunstancias Sonia de los Angeles Saltos Zambrano, tía de Yadira Yesenia Zambrano pudo ver la cara de la niña, que bajó de la Clínica indicando que llevaba a la recién nacida donde el pediatra, narración que es corroborada por los funcionarios del Tribunal de Menores de Manabí, quienes dicen que efectivamente la acusada aceptó estos hechos, pese a que en su testimonio en la audiencia manifiesta que entregó la niña a la enfermera del quirófano quién la entregó a los familiares de la criatura que esperaban afuera, que no le entendieron en el Tribunal de Menores. Esta narración lleva a que el Tribunal en el considerando quinto de su sentencia declare “que a través de las pruebas que anteceden llega a establecer de manera incuestionable la autoría y responsabilidad de la acusada María del Rocío Zambrano” y que su conducta se adecua a lo que tipifica el Art. 544 del Código Penal, ya que maliciosamente ocultó o hizo ocultar a una niña recién nacida. Con respecto a la responsabilidad de Wendy Lourdes Mendoza Lino, considera que “colaboró de manera directa y eficiente en la consumación del delito al incumplir con su obligación de cuidar que la niña recién nacida llegue a brazos de su madre en el momento del alumbramiento y lejos de esto ha venido persistiendo en aseverar que la niña la entregó a un familiar”; y, 4. En el Segundo Libro del Código Penal, el Título IX se ocupa de los delitos contra el estado civil y en su Capítulo II tipifica y sanciona los delitos que se dirigen a destruir o impedir la prueba del estado civil de un niño; y, obviamente que el Art. 544 tiene que ser entendido en el contexto del título y del capítulo referido y en la especie no se trata de impedir o destruir la prueba del nacimiento de la niña, hecho evidente y aceptado sin la más mínima discusión; por el contrario se trata de un acto cruel e inhumano de arrebatar a su madre la niña recién nacida, abusando de la condición de su pobreza y de la condición profesional de quién practicó la operación cesárea. Por estas consideraciones, es indudable que el Tribunal procede a valorar la prueba con absoluta sujeción a las reglas de la sana crítica observando las formalidades legales consiguientes, pero comete error de derecho al adecuar los hechos al Art. 544 del Código Penal, puesto que en la especie no se trata de un ocultamiento malicioso de una niña, sino de haberla arrebatado, ilícito previsto y

sancionado en el Art. 543 del Código Penal, vicio que amerita ser corregido; más como en la parte final el numeral 13 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador, en concordancia con lo previsto en el Art. 238 del Código de Procedimiento Penal, se impone que al resolver la impugnación no se puede empeorar la situación de las recurrentes, se limita a corregir únicamente la tipificación del ilícito y respeta la pena que se ha impuesto. Por las consideraciones que anteceden ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala de oficio, conforme a lo previsto en el Art. 358 del Código de Procedimiento Penal, casa la sentencia y corrigiendo el error de derecho declara: a María del Rocío Zambrano Cedeño autora y por ende responsable del delito tipificado en el Art. 543 del Código Penal y a Wendy Lourdes Mendoza Lino, como cómplice del mismo, sin modificar la pena impuesta por el Tribunal a quo y rechaza por improcedente los recursos de casación interpuestos por las sentenciadas. Remítase el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lozano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 279-06

Juicio penal No. 104-05 seguido en contra de Efraín René Cobos Yupa por el delito de lesiones en perjuicio de Ana María Egas Velasco.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, abril 6 del 2006; las 17h00.

VISTOS: En la distribución por sorteo de las causas penales realizadas el 9 de diciembre del 2005, en virtud de la resolución obligatoria que dicta el Tribunal en Pleno de la Corte Suprema de Justicia, se radica la competencia en la Segunda Sala Especializada de lo Penal, para el conocimiento y resolución del recurso de casación a la sentencia interpuesto por el condenado, que dicta el Tribunal Penal de Bolívar y declara a Efraín René Cobos Yupa autor y responsable del delito de lesiones perpetradas

en la persona de la licenciada Ana María Egas Velasco imponiéndole la pena de un año de prisión correccional y multa de doce dólares. Al haberse agotado el trámite, corresponde resolver y para hacerlo, se considera: PRIMERO.- Efraín René Cobos Yupa fundamenta su impugnación a la sentencia dictada en su contra manifestando que en la etapa de instrucción fiscal se viola los Arts. 95, 107 y 116 del Código de Procedimiento Penal por cuanto el fiscal dispone que se practique el reconocimiento médico legal sólo con un perito, cuando a su juicio deben intervenir por lo menos dos; que en la sentencia se admite los testimonios referenciales de los policías que intervinieron privándole de su libertad, violando los Arts. 83, 88 y 144 del Código de Procedimiento Penal; y, “que los hechos que se le imputan ocurrieron el 10 de febrero del 2002 cuando aún no entraba en vigor la reforma al Art. 465 del Código Penal, publicada en el Registro Oficial No. 635 del 7 de agosto del 2002, por lo cual se debería condenar con una multa de dieciséis a cuarenta y siete dólares y que el fallo le condena a doce dólares de multa, la misma que no podía exceder en ningún caso del equivalente a trescientos sucres”, que a lo largo de la sentencia se ha violado la ley, no solo por contravenir expresamente su texto, sino por haberse hecho una falsa aplicación de ella y por haberla interpretado erróneamente, de conformidad con el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El Director General de Asesoría subrogante de la Ministra Fiscal General, al dar respuesta al escrito de fundamentación que el recurrente formula la contestación al mismo en los términos que a continuación se sintetizan, primero hace referencia a las violaciones a la ley que estima infringidas el recurrente y que con las que quedan señaladas en el considerando anterior; luego recuerda que el recurso de casación es de carácter extraordinario y especial que tiene por fin enmendar las violaciones a la ley sustantiva en que ha incurrido el juzgador al momento de expedir el fallo al referirse a los fundamentos que esgrime el recurrente, dice que las omisiones de ritualidades en la sustanciación del proceso deben ser invocadas interponiéndose el recurso de nulidad, ya que por vía de casación no es factible alcanzar la declaratoria de nulidad procesal por vicios de carácter adjetivo; que en cuanto a las demás alegaciones lo que el impugnante pretende es alcanzar la revalorización de la prueba ya analizada por el Tribunal, labor que realizó aplicando la recta razón en el análisis de los medios probatorios para establecer conforme a derecho la existencia del delito de lesiones en perjuicio de la licenciada Ana María Egas quién fue agredida con puntapiés y golpes de puño propiciados por el sentenciado, que le causaron la fractura de los huesos de la nariz, hemorragia conjuntiva del ojo derecho, lesiones que le provocaron una incapacidad de treinta y dos días, según el informe médico legista que es ratificado en la audiencia y que el Tribunal sin violar la ley, adecua los hechos a la infracción tipificada y sancionada en el Art. 465 del Código Penal, guardando armonía y correspondencia la parte motiva con la dispositiva y con los preceptos aplicados, por lo que opina que debe declararse improcedente el recurso de casación planteado. TERCERO.- Del análisis que la Sala realiza a la sentencia que pronuncia el Tribunal Penal de Bolívar, se establece: 1. Que al Tribunal juzgador le correspondió conocer y sustanciar la etapa de juicio luego de que el Juzgado Quinto de lo Penal de Bolívar dictara auto de llamamiento a juicio en contra de Efraín René Cobos, por considerar que existen presunciones graves y fundadas sobre la existencia del delito de lesiones causadas a Ana Egas, delito que está

sancionado por el Art. 465 del Código Penal, de modo que la sentencia debe referirse a los hechos delimitados en el auto referido. 2. En el considerando tercero de la sentencia el Tribunal declara con certeza la existencia de la infracción en mérito al testimonio que en la audiencia rinde el perito médico legal acreditado por el Ministerio Público de Bolívar, doctor Miguel Antonio Tapia Bermitta, quién se ratifica en el considerando de su informe emitido luego de realizar el reconocimiento médico legal de la ofendida Ana María Egas Velasco, en cuyas conclusiones dice: “paciente presenta hemorragia conjuntival del ojo derecho más fractura de los huesos propios de la nariz, por tal motivo amerita reposo por 32 días para la consolidación de la fractura más tratamiento medicamentoso, más valoración de oftalmólogo” y al responder a las preguntas que se le formulan en la audiencia explica que el período para soldarse pegarse es de dos o tres meses y como la fractura no es completa “le di treinta y dos días” y que el mecanismo de acción es producido por golpe contundente con objeto duro; que al efectuar el examen se le presentó dos placas radiográficas de cráneo y cara Ap. y lateral que le sirven para el diagnóstico, así como también se le presentó tomografía de cráneo y cerebro pero sin informe. El impugnante argumenta que esta diligencia debe ser realizada por peritos y no por un perito, acorde a lo que dispone el Art. 95 del Código de Procedimiento Penal por lo que se viola en sentencia los Arts. 197 y 116 del Código Adjetivo Penal. Al respecto precisa recordar que el Art. 95 del cuerpo de leyes referido, en su primer inciso dispone que durante la indagación previa, o en la etapa de instrucción, el fiscal ordenará que se realicen por peritos las experticias correspondientes y luego en el inciso siguiente continúa: “Para el efecto, el fiscal designará el número de peritos que crea necesario”. En la investigación del cometimiento de un delito se puede ordenar la práctica de diversas pericias en las que deberán intervenir los peritos de las diversas especialidades, de ahí la significación de que el fiscal ordene que dichas experiencias las realicen los peritos, acorde a la materia y especialización de la que se trate; si el fiscal decide acudir a la pericia sobre una determinada situación puede designar el número que crea necesario, que indudablemente no ha de ser siempre de dos o más, puede perfectamente ser uno, como en el caso, quién no se sustenta en su sola apreciación sino que se fundamenta en los estudios radiológicos e informe pertinente; además el imputado pudo hacer uso de su derecho que le confiere el inciso tercero del Art. 95, designando un perito mediante petición al fiscal y aún más pudo en la audiencia presentar a un perito especialista en el ramo para que técnica y científicamente demuestre si el informe adolecía o no de algún criterio equivocado, particular que no lo ha hecho, con lo que, es evidente que el Tribunal, con escrito apego al derecho declara con certeza la existencia de la infracción que se juzga y. 3. El considerando cuarto de la sentencia lo destina el Tribunal juzgador para analizar en forma minuciosa la prueba aportada en la audiencia a efecto de determinar la culpabilidad y por ende la responsabilidad de Efraín Cobos Yupa y al respecto se refiere a los testimonios rendidos por el Policía Napoleón Giovanni Cobos Albán, Policía Nacional Angel Gualberto Albino Lucio y testimonio del Sargento de Policía Angel Ovidio Chimbolema Ocampo, quienes refieren en forma unívoca, con lujo de detalles las deplorables condiciones en que llegó la ofendida a solicitar auxilio que les motivó a llevarla a que primeramente reciba atención en una casa de salud y luego efectúan las investigaciones consiguientes, deteniendo al acusado quién

a ser trasladado a la casa de salud donde se encontraba la agredida, ésta lo reconoció como agresor de su persona. La valoración de la prueba la realiza el Tribunal, con apego a lo previsto en los Arts. 85, 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, sin que viole de manera alguna la ley y ello le conduce a tipificar de manera correcta la infracción que motiva el juicio como la prevista en el inciso primero del Art. 465 del Código Penal, por lo que las alegaciones que el impugnante hace no tienen asidero y constituyen meros enunciados que buscar más alcanzar una nueva valoración de la prueba, particular que no es factible por la naturaleza específica del recurso de casación que se contrae a examinar los errores de derecho y no los de hecho de los que adolece una sentencia. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, aceptando el criterio del Ministerio Público, se declara improcedente el recurso de casación interpuesto, disponiendo remitir el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 284-06

Juicio penal No. 536-05 seguido en contra de Guillermo Carlos Pérez Juez por el delito de injurias a Bella Vázquez Bustamante.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 3 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: Con el voto de mayoría de los señores ministros de la Corte Superior de Babahoyo, el 20 de octubre del 2004, dictan sentencias por la que revocan la pronunciada por la Juez Séptimo de lo Penal de Los Ríos, con sede en Quevedo, e imponen a Guillermo Carlos Pérez Juez la condena de treinta días de prisión, pena que la dejan en suspenso y califican de procedente la acusación particular y con lugar al pago de daños y perjuicios, con costas y sin honorarios. El acusado interpone recurso de casación de dicho fallo y concedido que ha sido, por sorteo corresponde

conocer a la Segunda Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la que ha sustanciado el recurso y encontrándose en estado de resolver, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- La Sala es competente para conocer de este asunto en virtud de lo previsto en el Art. 200 de la Constitución Política de la República del Ecuador y de las disposiciones legales contenidas en la Ley Orgánica de la Función Judicial y el Código de Procedimiento Penal. SEGUNDO.- El recurso de casación previsto en el Art. 349 del Código de Procedimiento Penal, procede contra toda sentencia que se dicte en materia penal, sin distinción alguna, tanto más que el Tribunal Constitucional mediante Resolución No. 018-2002 TC de 22 de octubre del 2002, publicada en el Registro Oficial No. 692 de 28 de octubre del mismo año, que es viculante erga omnes (para todos), declara inconstitucional por el fondo la resolución obligatoria del Pleno de la Corte Suprema de Justicia, con fuerza de ley, de 11 de julio del 2001, publicada en el Registro Oficial No. 476 de 18 de diciembre del mismo año que disponía "que no procede el recurso de casación contra sentencias dictadas en juicios que solo pueden juzgarse mediante acusación particular". TERCERO.- El recurrente Carlos Guillermo Pérez Juez al fundamentar su recurso manifiesta que en la sentencia recurrida se ha violado la ley, contraviniendo expresas disposiciones constitucionales y legales como las contenidas en el numeral 13 del Art. 23 numeral 14 del Art. 24 de la Constitución Política de la República del Ecuador; que los señores ministros de la Sala de lo Penal de la Corte de Babahoyo no se han pronunciado en su sentencia respecto de la falta de tipificación del hecho punible que acusa la querella, la que se refiere a los Arts. 489 y 491 del Código Penal sin especificar a cual de los delitos tipificados en dichos artículos es aquel del que se le acusa, pues no existe el delito de contubernio; que se ha contravenido expresamente el contenido de los Arts. 309 y 312 del Código de Procedimiento Penal y los Arts. 273 y 274 del Código de Procedimiento Civil ley supletoria de la materia y que la mayor violación que contiene la sentencia constituye la contravención expresa al contenido del Art. 192 de la Constitución que establece como garantía y fin último de nuestro sistema procesal la realización de la justicia. CUARTO.- Del análisis que la Sala hace de la sentencia recurrida, se establece: 1. Que tanto de la parte expositiva como del considerando segundo, se observa que la acusadora Bella Vázquez Bustamante deduce su querella contra Carlos Guillermo Pérez Juez, administrador del Hospital de Quevedo, Sagrado Corazón de Jesús, donde ella desempeñaba labores en el área técnico financiero 3 "Jefe del Departamento Financiero", a través del memorando No. 13 de fecha 3 de febrero del 2004, dirigido a la doctora Gisella Saltos Fuente, Directora de esa casa de salud, refiriéndose a la contabilidad del hospital, manifiesta: "En contestación a lo solicitado por usted, mediante memorando No. 003 de fecha 20 de enero del 2004, relacionado con la contabilidad del hospital, me permito expresar lo siguiente: 1. Los informes de las diversas auditorías tanto internas como externas practicadas en esta unidad, denotan que la contabilidad nunca estuvo al día y que los estados financieros no se elaboraron, a excepción del último examen, lo que resulta inaudito puesto que el Departamento de Contabilidad cuenta como suficiente personal y las capacitaciones que exige la Contraloría del Estado. La administración por varios años ha tratado de corregir esta deficiencia, pero la Jefe del departamento en contubernio con varios directores del hospital han obstaculizado sistemáticamente este objetivo", señala que el insulto del administrador y acusado en contra de su persona con el

adjetivo del contubernio, adecua su conducta a la hipótesis jurídica tipificada en el Art. 489 que se refiere a la injuria calumniosa y sancionada en el Art. 491 del Código Penal, pretensión punitiva que la reitera al formular su escrito de formalización de la acusación particular pues acusa de haberle imputado una injuria calumniosa prevista y sancionada en los artículos citados, 489 y 491 del Código Penal. 2. Al efectuarse la narración de los hechos, la acusadora particular está determinando los límites objetivos y subjetivos alrededor de los cuales se desarrollará el proceso, a los que deberán referirse los sujetos procesales. La acusadora se refiere que se cometió el delito previsto en el Art. 489 del Código Penal, no especifica si éste corresponde a la injuria calumniosa o a la no calumniosa, pero se infiere que acusa el primero de los delitos porque invoca que se aplique el Art. 491 que establece la sanción para el delito de injuria calumniosa, de tal manera que conforme a lo dispuesto en el Art. 315 del Código de Procedimiento Penal y Arts. 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil, norma supletoria en materia procesal penal, la sentencia debe contratarse a tales límites. 3. Al tenor de lo dispuesto en el Art. 480 del Código Penal la injuria calumniosa consiste en la falsa imputación de un delito, la doctrina precisa que la injuria consiste objetivamente en el ánimo deliberado de ofender y para que una conducta se adecue a tal delito se requiere de los siguientes elementos: a) Que consista en la expresión proferida en forma verbal o escrita o en la acción ejecutada; y, b) Que sea en deshonra, descrédito o menosprecio de otra persona, e intención de injuriar o animus iniurandi. Objetivamente, si no hay ánimo de injuriar no hay comisión del delito. En la especie, el acusado en cumplimiento de sus funciones de administrador ante un requerimiento de su superior emite un informe, del que no se aprecia intención dolosa sino un animus narrado que descarta la posibilidad del animus iniurandi. 4. El vocablo contubernio en el idioma español tiene varias acepciones, no solo la que señala la acusadora sino también aquel que consta en el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española como la de manejos indebidos; además en el catálogo de tipos penales que constan en el Código Penal Ecuatoriano no se encuentra el delito de contubernio, por lo que los juzgadores al adecuar los hechos acusados al delito de injuria no calumniosa grave en conformidad con lo previsto en el inciso segundo de los Arts. 489, 490 y 495 del Código Penal violaron la ley especialmente los Arts. 315 del Código de Procedimiento Penal; 269 y 273 del Código de Procedimiento Civil. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se declara procedente el recurso interpuesto y corrigiendo el error de derecho casa la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo y dicta sentencia absolutoria en favor de Carlos Guillermo Pérez Juez. Declara que la acusación no es maliciosa ni temeraria. Se regula en cien dólares de los Estados Unidos de Norte América, los honorarios profesionales del abogado que patrocina la defensa de los intereses del recurrente, debiendo descontarse el porcentaje legal en beneficio del Colegio de Abogados de Babahoyo. Con costas. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 11 de abril del 2006; las 10h30.

VISTOS: El verdadero nombre de la acusadora es Bella Vásconez Bustamante y no Bella Vásquez como equivocadamente se hace constar en la sentencia, se aclara en este sentido, subsanando así el lapsus en que se ha incurrido. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia del original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

N° 291-06

Juicio penal N° 60-05 seguido en contra de Jacinto Liborio García Bone por el delito de asesinato, previsto y sancionado en el Art. 450 del Código Penal en perjuicio de Justo Alejandro Bone Sierra.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, abril 11 del 2006; las 09h00.

VISTOS: El Tribunal Penal Primero de Esmeraldas, con el voto de mayoría, dicta sentencia condenatoria contra Jacinto Liborio García Bone, "por considerarlo autor material e intelectual del delito de asesinato en la persona de Justo Alejandro Bone Sierra, delito tipificado y reprimido en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal, en relación con los artículos 72 inciso segundo, 74 y Art. 29 numeral 6 del Código Penal", por lo que le impone la pena de doce años

de reclusión mayor ordinaria. Del fallo interpone recurso de casación el sentenciado, el que al ser concedido inicialmente corresponde conocer a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, más, por virtud de la distribución que por sorteo de causas penales se realizó entre las tres salas de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia, la competencia para conocer del recurso interpuesto se radica en la Segunda Sala; y, al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo se considera:

PRIMERO.- La sustanciación de este proceso se realiza con sujeción al Código de Procedimiento Penal de 1983 y, debe concluir con apego a las mismas, conforme a lo previsto en la primera disposición transitoria del Código de Procedimiento Penal vigente.

SEGUNDO.- El recurrente al fundamentar su recurso de casación manifiesta que su intención no fue matar al hoy occiso, que actuó en legítima defensa de su persona; que el Tribunal ha violado en la sentencia los Arts. 19, 29, 459 y 460 del Código Penal; que en el supuesto de encontrar en el recurrente responsabilidad en el delito incoado, se determinará su falta de intención “de querer matar a persona alguna”; que debe considerarse las circunstancias atenuantes del Art. 29 en relación con el Art. 72 del Código Penal; que solicita “revocar la sentencia recurrida y dictar la correspondiente ceñida a la ley”.

TERCERO.- El señor Director de Asesoría Jurídica subrogante de la Ministra Fiscal General, al dar contestación al escrito de fundamentación, en lo principal manifiesta: que al analizar la sentencia recurrida se colige que el Tribunal Penal efectuó en forma detallada y precisa una valoración de cada una de las pruebas del proceso y llegó a la conclusión de que se trata de un asesinato cometido con la circunstancia del numeral primero del Art. 450 del Código Penal, en consideración a que el ataque perpetrado a la víctima fue súbito, violento y sin peligro para el atacante, agresor que se hallaba armado de una carabina, mientras la víctima estaba indefensa; que la acción realizada no puede ser considerada como homicidio preintencional como tampoco la de homicidio inintencional por lo que no existe violación al Art. 459 ni al Art. 460 del Código Penal. Que en la sentencia de manera expresa se declara que no hay legítima defensa y que no procede la aplicación de atenuantes por no haberse justificado su existencia por lo que la sentencia no viola los Arts. 29 y 72 del Código Penal; que, en definitiva estima que la Sala declarará improcedente el recurso.

CUARTO.- A efecto de establecer si existen o no los errores de derecho que se imputan a la sentencia por parte del recurrente, precisa que se efectúe su análisis; y, realizado el mismo, se establece:

- 1.- En el considerando segundo los juzgadores declaran que la existencia material de la infracción se encuentra comprobada con: a) diligencia de exhumación y autopsia del cadáver de Justo Alejandro Bone Sierra e informe pericial que concluye que el occiso recibió disparo de arma de fuego en cara anterior del lado izquierdo del tórax intraclavicular por los fragmentos del cartucho en el interior de la cavidad, por lo que se puede mencionar que se trató de un disparo a boca de jarro con orificio de entrada que compromete tejidos blandos, huesos y órganos vitales de la cavidad torácica, especialmente lesión en los grandes vasos que desencadenó hemorragia masiva en dicha cavidad determinando un paro cardiocirculatorio que provocó su muerte; b) acta del lugar de reconocimiento de los hechos; c) con las partidas de nacimiento y defunción de la víctima; y, d) con fotografías que se exhiben en la audiencia de juzgamiento.
- 2.- En el considerando tercero, los juzgadores realizan una minuciosa descripción de la prueba aportada al proceso y de las diligencias preprocesales, para luego en el

considerando quinto hacer una referencia sintética en los términos que siguen: “De la prueba analizada en los considerandos anteriores se establece que en la noche del lunes 18 de diciembre del 2000 se reúnen Justo Alejandro Bone, su hijo Danny Bone Chilla, Jacinto Liborio García Bone, un cuñado de Liborio García Bone en la tienda del señor Holger Bone, ubicada en Peñas Blancas, donde libaron durante algunas horas y a eso de las 23h00 se trasladaron a pie a Cabuyal, sitio en el cual en la madrugada, Liborio García Bone inició una disputa verbal con el ahora occiso Justo Alejandro Bone Sierra, por lo que emprendieron viaje de regreso a Peñas Blancas poco antes de las 08h00, al llegar a este recinto Jacinto Liborio García y su cuñado llamado Oswaldo, se fueron a sus domicilios, quedándose en la tienda de Holger Bone, Danny Bone y su padre Justo Alejandro Bone Sierra; unos minutos después apareció en la tienda de Holger Bone, Jacinto Liborio García Bone armado de una carabina y una cuchilla, quien dirigiéndose a Justo Alejandro Bone Sierra le dijo: “así es que te quiero agarrar”, por lo que Justo Alejandro Bone se puso de pie y le preguntó: “a quien quiere agarrar”. Acto seguido Jacinto Liborio García disparó contra Justo Alejandro Bone Sierra, impactándole en el pecho, a la altura del corazón, comprobándose poco después su fallecimiento”. Que luego es detenido por los pobladores y familiares que indignados le propiciaron una tremenda golpiza y lo rociaron con gasolina para quemarlo, pero por acción de la Policía y de sus familiares no se terminó con su vida.

3.- La valoración de la prueba aportada al proceso, el Tribunal la efectúa con estricta sujeción a las reglas de la sana crítica y en conformidad con lo dispuesto en los Arts. 61, 64 y 67 del Código de Procedimiento Penal vigente a la época del cometimiento de la infracción y además, adecua de manera correcta y apropiada los hechos a la hipótesis prevista en el numeral primero del Art. 450 del Código Penal que tipifica y sanciona esta clase de actos, puesto que el ataque que realiza el acusado al ofendido fue, como lo afirma el representante del Ministerio Público: “súbito, violento y sin peligro para el atacante, agresor que se hallaba armado con carabina mientras la víctima estaba indefensa; aprovecharse de semejante venganza implica cobardía, traición y el individuo que así procede actúa con alevosía”. La calificación y tipificación de los hechos no contravienen en modo alguno al auto de apertura del plenario que efectúa el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, quién llama a juicio al procesado por el delito previsto y sancionado en el Art. 449 del Código Penal, porque, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 259 del Código de Procedimiento Penal de 1983, las declaraciones contenidas en el auto de apertura del plenario tanto en lo que respecta a la existencia de la infracción cuanto a la responsabilidad del procesado no son vinculantes ni inmutables, constituyen tan solo límites objetivos y subjetivos (Art. 337 C. P. P.), alrededor de los que versará el juicio de culpabilidad, que en el caso se observa de manera inalterable al juzgarse la conducta del recurrente en torno de la muerte producida a Justo Alejandro Bone Sierra como delito contra las personas que en el género de homicidio puede corresponder a las distintas especies que la ley prevé y que los juzgadores, la ubican como homicidio calificado o asesinato, sin vulnerar el derecho a la defensa del procesado, tanto más que este argumenta haber actuado en legítima defensa conforme lo establece el Art. 19 del Código Penal, situación que no es aceptada por el Tribunal por considerar de forma apropiada que no se cumplen con los requisitos que se establece en la ley para tal efecto y consiguientemente no se viola en la sentencia el mentado

artículo como se arguye en el escrito de fundamentación, como tampoco se inobservan los Arts. 459 y 460 del Código Penal, al corresponder los hechos a la tipificación y sanción establecida por el Tribunal Penal, con estricta observancia de lo previsto en los Arts. 326 y 337 del Código de Procedimiento Penal de 1983; y, 4.- En el considerando séptimo de la sentencia, los juzgadores declaran que el acusado ha probado las circunstancias previstas en los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, con los certificados de antecedentes penales y ejemplar conducta demostrada en el Centro de Rehabilitación donde se encuentra privado de su libertad, lo que le sirve para modificar la pena a imponerse; sin embargo, en la parte resolutive de la sentencia, al declarar que imponen la pena prevista y sancionada en el numeral 1 del Art. 450 del Código Penal, se incurre en error de derecho al manifestar que está en relación con el Art. 74, (situación no comprobada ni mencionada en parte alguna) y se refieren solo al numeral 6 del Art. 29 del Código Penal, cuando lo correcto es manifestar que está en relación con lo previsto en el Art. 72 inciso segundo del decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial No. 36 de 1 de octubre de 1979, hoy inciso tercero; y, numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal. Por las consideraciones que anteceden, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, de oficio, conforme a lo previsto en la parte final del Art. 383 del Código de Procedimiento Penal, la Sala casa la sentencia recurrida y corrigiendo el error de derecho declara a Jacinto Liborio García Bone, cuyo estado y condiciones constan del proceso, como autor y responsable del delito previsto y sancionado en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal y conforme lo establece el inciso segundo del Art. 72 en relación con los numerales 6 y 7 del Art. 29 del Código Penal, vigentes a la época del cometimiento del delito, según decreto ley sin número, publicado en el Registro Oficial N° 36 de 1 de octubre de 1979, y le impone la pena de ocho años de reclusión mayor ordinaria por haber provocado la muerte de Justo Alejandro Bone Sierra, se declara improcedente el recurso interpuesto por el sentenciado. Devuélvase el proceso al Tribunal Penal de origen.- Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente.

f.) Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 - 7 - 06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

VOTO SALVADO DEL SEÑOR DOCTOR LUIS ABARCA GALEAS

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 11 del 2006; las 09h00.

VISTOS: Jacinto Liborio García Bone interpone recurso de casación de la sentencia condenatoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas por considerarle autor responsable del delito de asesinato tipificado en el numeral 1 del artículo 450 del Código Penal, en relación con los artículos 72 inciso segundo, 74 y 29 numeral 6 ibídem, cometido en la persona del ahora occiso Justo Alejandro Bone Sierra, el 19 de diciembre del 2000, en el Recinto Peñas Blancas, cantón Río Verde; y por lo cual, esta causa se ha sustanciado con el Código de Procedimiento Penal del año 1983. Para resolver este recurso se ha radicado la competencia en esta Sala Especializada de Casación Penal, por el resorte dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para resolver, se considera: PRIMERO.- El recurrente y encausado Jacinto Liborio García Bone fundamenta su recurso expresando que en la sentencia dictada en su contra se ha cometido un error de derecho, porque el Tribunal juzgador ha incurrido en una falsa tipificación de la infracción, puesto que se trata de un caso de legítima defensa, y en el supuesto no consentido de no aceptarse esta, de un homicidio intencional, por lo que se han violado los artículos 19, 459, 460 y 29 del Código Penal.- SEGUNDO.- El Director de Asesoría Jurídica del Ministerio Público subrogante de la señora Ministra Fiscal General, dictamina en el sentido que se rechace el recurso de casación interpuesto por el encausado, en consideración a que en la provocación de la muerte del ahora occiso víctima del delito objeto del juicio, se realizó alevosamente y por lo tanto, al haberse condenado por el delito de asesinato tipificado en el numeral 1 del artículo 450 del Código Penal, el Tribunal Penal no ha violado en la sentencia ninguna de las disposiciones legales que cita el recurrente, y por lo tanto, el recurso de casación es improcedente.- TERCERO.- Analizado el contenido de la sentencia, se establece que el Juez Tercero de lo Penal de Esmeraldas, lo llamó a juicio plenario por el delito de homicidio intencional tipificado y reprimido por el artículo 449 del Código Penal, mediante auto de 25 de diciembre del 2001, lo cual significa que este delito y no otro fue el objeto del juicio, de conformidad con el artículo 337 del Código de Procedimiento Penal, si bien es verdad que esta norma procesal dispone que el Tribunal Penal debe pronunciarse sobre todos los delitos conexos determinados en el auto de apertura del juicio, se refiere a los delitos que se integran al delito objeto del juicio, como son: delitos formales, delitos continuados, delitos calificados por el resultado, delitos ejecutivos cometidos como medios para consumir el delito final, de tal modo que, por integrarse el delito objeto del juicio por resultados concomitantes, por medios comisivos delictivos, o por una serie de actos delictivos, no pueden ser separados para ser juzgados en forma independiente, porque siendo parte integrante del delito objeto del juicio, en el caso de no ser considerados en el juzgamiento de este, no se puede seguir el proceso por cuerda separada para juzgarlos, porque la sentencia dictada sobre el delito objeto del juicio, del cual son parte integrante se produce el efecto de cosa juzgada sobre todos los actos que son objeto del juicio. En el presente caso, se llamó a juicio por el delito de homicidio intencional, dentro del cual no consta como un acto íntegramente la alevosía, y por el cual, la concurrencia de ésta transforma al delito objeto del juicio en una infracción diversa y de mayor gravedad, que debe ser juzgado en un nuevo proceso, en aplicación del artículo 340 del Código de Procedimiento Penal anterior. Además, si el encausado fue llamado por el delito de homicidio simple y se lo juzga por un delito diverso, como es el delito de asesinato, evidentemente que se conculca su derecho de defensa,

porque sus medios de defensa se encontraban orientados a desvirtuar el delito objeto del juicio y no el delito diverso por el que se le juzga. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se acepta el recurso de casación interpuesto por el encausado Jacinto Liborio García Bone y corrigiendo el error de derecho cometido en la sentencia se lo declara autor responsable del delito de homicidio intencional, tipificado y reprimido en el artículo 449 del Código Penal, y se le impone la pena de diez años de reclusión mayor ordinaria, la misma que en atención a las atenuantes constantes en la sentencia casada, se la sustituye en la pena de reclusión mayor de 6 años, en aplicación de la regla tercera contemplada en el artículo 72 del Código Penal. Se acepta la acusación particular y se condena al encausado al pago de la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con el delito, y además, también se le condena al pago de las costas procesales. Se suspende los derechos de ciudadanía del encausado por un lapso igual al de la condena de privación de libertad. Devuélvase y notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado Presidente (V. S.)

f.) Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico:

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17 - 7 - 06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 293-06

Juicio penal No. 326-05 seguido en contra de Anthony Villena Zurita, Nilo Yance Bajaan y Marisol Jiménez por el delito de injurias en perjuicio del Lcdo. Martín Macario Cedeño.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, 12 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de Babahoyo, que confirma la sentencia dictada por el Juez Primero de lo Penal de Los Ríos, en la que declara sin lugar la acusación particular propuesta por el Lcdo. Martín Macario Cedeño en contra de Anthony Villena Zurita, Nilo Yance Bajaan y Marisol Chávez Jiménez, calificando que ella no es maliciosa ni temeraria y con costas; interpone

recurso de casación el referido acusador. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema y luego del trámite del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Resolución del Tribunal Constitucional No. 006-03-01, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003, que viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada, esta Sala dispone de potestad jurisdiccional para conocer la impugnación planteada. SEGUNDO.- El querellante al fundamentar el recurso de casación manifiesta: Que en la sentencia dictada por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo, se ha violado la ley y la Constitución, al invocar el Art. 55 del Código de Procedimiento Penal como norma pertinente que establece los requisitos que debe cumplir la acusación particular cuando los requisitos están señalados en el Art. 371 ibídem. Que la injuria calumniosa se encuentra debidamente probada, habiéndole los imputados injuriado falsamente infringiendo flagrantemente lo tipificado en los Arts. 489, 491, 493 y 494 del Código Penal. TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Es por tanto, ajeno a la casación penal, pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria que fue motivo de análisis por la Sala de lo Penal de Babahoyo. CUARTO.- El derecho procesal penal, que se encarga de regular las formas mediante las cuales se proponen y resuelven las cuestiones sometidas a la decisión de los jueces y tribunales de justicia, es una rama de carácter público, por lo cual sus normas para los efectos de aplicación son precisamente de orden público e irrenunciable. QUINTO.- En la especie el recurrente en la fundamentación de su recurso señala: 1° Que se ha violado la ley y la Constitución al invocar el Art. 55 del Código de Procedimiento Penal como norma pertinente que establece los requisitos que debe cumplir la acusación particular cuando ellos están señalados en el Art. 371 ibídem. Al respecto en la sentencia emitida por la Sala de lo Penal de Babahoyo, se ha cometido un error al haberse referido al Art. 55 del Código Adjetivo Penal como la norma en la cual se encuentra los requisitos que debe contener la querella en el procedimiento de acción penal privada, estando ello regulada en el Art. 371 ibídem; error empero que no ha influido en la decisión del fallo, pues en la sentencia consta que en esta acción no se ha precisado el lugar en donde se ha cometido la supuesta infracción ni se ha concretado las expresiones vertidas para tener la certeza de que delito se persigue; es decir que no se ha cumplido con el requisito del No. 3 del Art. 371 del mentado Código Adjetivo Penal, referente a la obligación ineludible de establecer la relación circunstancial de la infracción, que constituye la columna vertebral de la querella lo cual posibilita al querellado conocer de qué delito se le acusa y viabiliza el ejercicio del derecho a su defensa y al Juez iniciar el proceso penal por el delito que se señala incumplimiento de estas circunstancias, exigidas en forma imperativa por la ley y la doctrina, que en el caso que nos ocupa ha hecho la acusación particular carezca de eficacia jurídica y como es obvio la vuelva improcedente. 2° En cuanto a que la injuria calumniosa se encuentra debidamente probada, habiéndole los imputados injuriado falsamente infringiendo flagrantemente lo

tipificado en los Arts. 489, 491, 493 y 494 del Código Penal, debemos anotar que estos argumentos son ajenos a la casación y no puede la prueba ser analizada nuevamente por la Sala de lo Penal de esta Corte Suprema, cuanto más que en la sentencia se indica que del contenido de la querella no se aprecia expresiones que se les pueda calificar de injurias calumniosas, que según lo dispone el Art. 489 del Código Penal lo es cuando consiste en la falsa imputación de un delito. En consecuencia no apreciándose, ninguna falsa aplicación de la ley, esta Segunda Sala de lo Penal. “ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY”, de conformidad con la disposición del Art. 358, en su parte pertinente del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el Lcdo. Martín Macario Cedeño y confirmando la sentencia de segunda instancia expedida por la Sala de lo Penal de la Corte Superior de Babahoyo, corrigiendo el error de que no se trata del Art. 55 sino del Art. 371 del Código de Procedimiento Penal en donde constan los requisitos que debe contener la querella para el ejercicio de la acción privada. Devuélvase el proceso a la Sala de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 295-06

Juicio penal No. 476-05 seguido en contra de Jacinto Washington Vera Loor por el delito de violación carnal a la menor Nadia Cristina Cuero Rentería.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: El doctor Antonio Durán Delgado, en calidad de Agente Fiscal del Distrito de Esmeraldas, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Segundo Tribunal Penal de Esmeraldas, expedida a favor de Jacinto Washington Vera Loor por considerar que no existe la certeza sobre la existencia del delito de violación carnal

contra la menor Nadia Cristina Cuero Rentería de doce años de edad, a la fecha del hecho ilícito. Esta Sala Especializada es competente para resolver este recurso, por el resorte de causas dispuesto el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para hacerlo se considera: PRIMERO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, Ministra Fiscal General del Estado, en su escrito de fundamentación del recurso de casación expresa en lo principal que: Se ha violado la ley en la sentencia al absolver al encausado, que el Tribunal ha valorado la prueba en relación al tipo de violación cometido por medio de la violencia, para llegar a la conclusión de que ésta no existe, sin considerar que la menor tenía 13 años de edad, lo cual constituye la circunstancia constitutiva específica del delito de violación carnal tipificado en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal, y por lo cual, solicita que se case la sentencia absolutoria y se condene al acusado. SEGUNDO.- Analizado el contenido de la sentencia en relación a los fundamentos del recurso de casación, se establece: 1) Que en la audiencia del juicio, el fiscal para justificar que la menor ofendida tenía doce años de edad, presentó la partida de nacimiento de la que consta que nació el 12 de septiembre de 1991. 2) Que el Tribunal juzgador no valora la prueba documental con la cual el fiscal justifica que la menor ofendida tiene doce años de edad. 3) Que la prueba testimonial solamente se valora en relación a la determinación de la existencia de la violencia como medio de consumación de la violación carnal. 4) Que el Tribunal inferior vulneró en la sentencia los artículos 85, 86 y 87 del Código de Procedimiento Penal, al omitir la valoración de la prueba documental y testimonial con relación al delito objeto del juicio, que es el tipificado en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal, ya que por este delito acusó el fiscal en la audiencia del juicio, según consta en la respectiva acta. TERCERO.- La existencia material de la infracción se establece de la partida de nacimiento de la menor de edad ofendida, con la que se justifica que al momento en que fue accedida carnalmente por el acusado tenía doce años de edad, así como también, el acceso carnal se ha establecido con el reconocimiento pericial ginecológico de la menor ofendida y los testimonios rendidos en la audiencia del juicio por los peritos médicos que la practicaron. CUARTO.- La autoría y responsabilidad penal del acusado Jacinto Washington Vera Loor, se ha establecido con los testimonios de Colombia Vianey Quiñónez Chichande, que depone en el sentido de que la niña ofendida caminaba junto con ella y que venían de la escuela hasta el recinto Taquingue y que en el trayecto desapareció y que vio a un joven que en el trayecto venía en bicicleta y de los testigos José Antonio Zambrano Macías, Washigton William Wilson Caicedo y Sargento de Policía Nacional Roldán Quintero Rodríguez, ya que si bien estos testigos no presenciaron el cometimiento del delito proporcionan datos relevantes sobre la existencia de los hechos que conducen a la presunción de que el acusado es un autor responsable, lo que determinó su detención por haber sido identificado como autor del delito detención en la que participaron moradores del lugar y por lo cual, en aplicación del artículo 88 del Código Penal, se presupone la existencia del nexo causal entre la conducta del acusado y el acceso carnal con la ofendida menor de doce años Nidia Cristina Cuero Rentería y consecuentemente, existe la certeza de la existencia del delito y la culpabilidad del acusado, conforme lo exige el artículo 252 del mismo Código Procesal. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se

acepta el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y revocando la sentencia absolutoria, se condena al acusado Jacinto Washigton Vera Loor a la pena de doce años de reclusión mayor ordinaria, por ser autor y responsable del delito de violación carnal tipificado en el numeral 1 del artículo 512 del Código Penal y reprimido en el artículo 513 de este mismo cuerpo legal. Sin atenuantes que considerar. Con costas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 296-06

Juicio penal No. 445-05 seguido en contra de Fabio Forero Posada por el delito tipificado y sancionado en el Art. 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: El encausado Fabio Forero Posada interpone recurso de casación de la sentencia dictada por la Corte Superior de Justicia de Tulcán y en la que confirma la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal del Carchi, absolviendo la consulta realizada por éste; sentencia en la que se le impone la pena de cuatro años de reclusión mayor ordinaria por considerarle cómplice del delito tipificado y sancionado por el artículo 63 de la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas y multa de treinta salarios mínimos vitales. Como en esta Sala Especializada se radicó la competencia para resolver este recurso, por el resorte de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, para hacerlo, se considera: PRIMERO.- El encausado y recurrente Fabio Forero Posada, en el escrito de fundamentación del recurso de casación expresa en lo principal que en la sentencia se violó el artículo 250 del Código de Procedimiento Penal porque se le condenó como cómplice sin existir prueba alguna en su contra, ya que en la sentencia consta que no tuvo ninguna participación en el cometimiento del delito objeto del juicio. Que también se violan los artículos 32 y 33 del Código Penal, porque el desconocía que el autor del delito

transportaba la droga, ya que ni siquiera lo conocía éste y que casualmente cruzaban el puente, porque se conocieron en el terminal de Pasto y coincidentalmente entablaron diálogo, sin conocer que en su maleta transportaba droga y que a él no le encontraron en su equipaje droga alguna, que así lo testifican los agentes de antinarcóticos en la audiencia del juicio y por lo cual, también se vulneran en la sentencia los artículos 86, 87 y 88 del Código de Procedimiento Penal, por no apreciarse las pruebas aplicando la sana crítica; que también el Tribunal juzgador viola el artículo 143 del indicado código procesal, porque no valora su testimonio como medio de defensa, a pesar de que se encuentra corroborado por los testimonios de los agentes antinarcóticos. SEGUNDO.- El señor Director General de Asesoría, subrogante de la señora Ministra Fiscal General del Estado, en su dictamen expresa en lo fundamental que: la participación del encausado Fabio Forero Posada en la comisión del delito previsto en el artículo 63 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, no sólo fue de cómplice sino de coautor, por lo que se descarta su alegación de inocencia y por lo cual, se debe declarar improcedente el recurso de casación. Que el Tribunal juzgador violó la ley en la sentencia al considerar a Fabio Forero Posada como cómplice del delito, cuando existe prueba de su coautoría y que se debe casar de oficio la sentencia, declarándolo autor responsable, aunque sin agravar la pena por ser el único recurrente, en aplicación del numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política. TERCERO.- Analizada el contenido de la sentencia dictada por la Corte Superior de Tulcán, en la que absolviendo la consulta confirma el fallo condenatorio expedido por el Tribunal Penal del Carchi, en relación a los fundamentos del recurso de casación interpuesto por el encausado Fabio Forero Posada, se establece que, la confirmación de la sentencia condenatoria dictada por el Tribunal inferior se motiva en que se ha establecido la certeza de la existencia de la infracción objeto del juicio y la participación delictual del acusado en el grado de cómplice, por haber adecuado su conducta a lo previsto en el artículo 43 del Código Penal, proporcionando una ayuda indirecta y secundaria para que el autor del delito introduzca la droga desde Colombia al Ecuador, viajando junto con éste, acompañando y proporcionándole ayuda para el viaje, razón por la cual, no se vulneran las reglas de la sana crítica en la apreciación de la prueba, ni tampoco se vulnera el artículo 143 del Código de Procedimiento Penal, al valorar el testimonio del acusado, por que los hechos que narra éste en su declaración son inverosímiles y por lo tanto el Tribunal juzgador en aplicación del artículo 144 de este mismo cuerpo procesal, lo rechaza, sin hacer uso de ninguna de sus partes, no solo por existir prueba en contra, sino también por su inverosimilitud. No se observa por tanto, violación de ley alguna en la sentencia y consecuentemente, la existencia del delito objeto de la sentencia y la participación delictual del acusado recurrente en el grado de cómplice se ha establecido conforme procede en derecho y como certeza, como lo exige el artículo 250 del referido Código Procesal. Por estas consideraciones ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el encausado Fabio Forero Posada por improcedente y se confirma la sentencia dictada por la Corte Superior de Tulcán, que confirma la sentencia condenatoria expedida por el Tribunal Penal del Carchi. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.-

f.) El Secretario Relator.

No. 297-06

Juicio penal No. 251-05 seguido en contra de Carlos Geovanny Palacios Suárez por el delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en perjuicio de Francisco Eleodoro Mendoza Bravo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de abril del 2006; las 10h00.

VISTOS: Francisco Eleodoro Mendoza Bravo, en su calidad de acusador particular, interpone recurso de casación de la sentencia dictada por el Tribunal Segundo de lo Penal de Los Ríos, con sede en Quevedo, por la que impone la pena modificada de cuatro años de reclusión mayor ordinaria a Carlos Geovanny Palacios Suárez, por considerarlo autor del delito tipificado y sancionado en el Art. 449 del Código Penal en relación con el Art. 72 ibídem. Concedido el recurso corresponde inicialmente conocer por sorteo a la Primera Sala Especializada de lo Penal de la Corte Suprema de Justicia y luego en la distribución de procesos que se realiza entre las tres salas de lo Penal, en virtud de la resolución obligatoria del Pleno del máximo Tribunal de Justicia, se radica la competencia para conocer de este asunto en esta Sala y al encontrarse en estado de resolver, para hacerlo considera: PRIMERO.- El impugnante, dentro del término que se le concede, procede a fundamentar su recurso, manifestando en lo principal: que el Tribunal en sentencia violó los Arts. 72 inciso cuarto y 29 numerales 1 y 6 del Código Penal, contraviniendo la ley e interpretándola erróneamente, porque estima que en el proceso y en la audiencia demostró que existía la circunstancia agravante de alevosía lo que lleva a tipificar el acto como asesinato de su hijo, ocasionando conmoción y alarma en la sociedad del cantón Valencia, por lo que solicita se case la sentencia en todas sus partes y se imponga al condenado el máximo de la pena sin atenuantes por ser autor del delito tipificado y reprimido en el Art. 450 numeral 1 del Código Penal. SEGUNDO.- La señora Ministra Fiscal General del Estado al dar contestación al escrito de fundamentación del recurso que se le ha ocurrido

traslado, comienza por precisar los argumentos esgrimidos por el recurrente como vicios de los que adolece la sentencia recurrida y que son los mismos que quedan detallados en el considerando anterior, luego hace un examen de la sentencia y expresa que consta en ella que la existencia material de la infracción se encuentra demostrada con el reconocimiento del lugar de los hechos y con los testimonios rendidos durante la audiencia por los peritos médicos que practicaron la autopsia del cadáver de Wilmer Mendoza Solórzano, concluyendo que la muerte se produjo por herida de unos cuatro centímetros de profundidad, localizada a la altura del esternón, que comprometió el músculo cardíaco, ocasionando una hemorragia interna y externa; que la responsabilidad del acusado se sustenta en los testimonios coincidentes de todos los testigos que refieren que Wilmer Mendoza Solórzano evidenció una actitud hostil, que rompió el vidrio de la mesa, que trató de pelear con Jorge Alfredo Mosquera, que golpeó a la hija de quienes lo habían invitado a su casa, lo que motivó para que fuera sacado del domicilio por el acusado originándose una pelea entre los dos en la que fue herido Mendoza Solórzano con las consecuencias fatales que originan esta causa; que de ello no se puede deducir que el acusado actuó con alevosía porque ésta significa estar consciente del estado de indefensión de la víctima y procede a realizar el hecho con astucia, perfidia, traición de modo que permita actuar sin riesgo para el actor; que considera que la fundamentación que realiza el recurrente es inadecuada, ya que no se observa que la sentencia recurrida contenga violación de la ley, por lo que solicita se declare improcedente el recurso. TERCERO.- Con miras a establecer los cargos que se formulan en contra de la sentencia que pronuncia el Segundo Tribunal Penal de Los Ríos, en el sentido de haber violado la ley, la Sala procede a examinar la misma y encuentra que el Tribunal juzgador, en forma coherente y lógica realiza un análisis completo de la prueba evacuada en la audiencia de juzgamiento, que con estricto apego a las reglas de la sana crítica le conducen a emitir el correspondiente juicio de valor, en base a la convicción y certeza a la que arriba, declarando comprobada conforme a derecho la existencia del delito que motiva el proceso y que se sintetiza en el acto de haber provocado la muerte de Wilmer Mendoza Solórzano por efecto de una herida de unos cuatro centímetros de profundidad, localizada a la altura de esternón, que comprometió el músculo cardíaco, ocasionando hemorragia interna y externa que provoca su deceso e igualmente declaran comprobada la responsabilidad del acusado Carlos Geovanny Palacios Suárez, adecuando de manera correcta la infracción al tipo penal consignado en el Art. 449 del Código Penal que incrimina y sanciona tal conducta, declarando en forma expresa en el considerando séptimo que el acusado justificó las circunstancias atenuantes de los numerales 6 y 7 del Art. 29 por lo que en armonía con lo previsto en el inciso cuarto del Art. 72 del Código Penal procede a modificar la pena imponiéndole cuatro años de reclusión mayor ordinaria. Por consiguiente, no se violó en la sentencia las disposiciones invocadas por el recurrente y no puede afirmarse que el acusado obró con alevosía para transformar la adecuación del tipo penal que contempla para el delito de homicidio al de homicidio calificado o asesinato, pues como correctamente lo precisa la señora Ministra Fiscal, la alevosía significa actuar sobre seguro, para no correr riesgo alguno el autor de una acción ilícita, actuar con traición, circunstancias que no se dan en los hechos ya que, por efecto del comportamiento agresivo del hoy occiso se origina la pelea entre el acusado y éste quién recibe la

herida que provocó su deceso. Por las consideraciones que anteceden, acogiendo el criterio del Ministerio Público, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, la Sala rechaza el recurso de casación interpuesto por improcedente y dispone remitir el proceso al Tribunal Penal de origen. Notifíquese.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 300-06

Juicio penal No. 438-05 seguido en contra de Honorio Bartolomé Espinoza Castillo por el delito de giro de cheque sin provisión de fondos tipificado y reprimido en el Art. 368 del Código Penal.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SEGUNDA SALA DE LO PENAL

Quito, 17 de abril del 2006; las 09h00.

VISTOS: El doctor Juan Florencio Hernández Hurtado, en calidad de Agente Fiscal Distrital de Esmeraldas, interpone recurso de casación de la sentencia absolutoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas a favor de Honorio Bartolomé Espinoza Castillo, en el proceso que se le sigue por el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos tipificado y reprimido en el artículo 368 del Código Penal. Esta Sala Especializada es competente para resolver este recurso, en razón del resorte de causas dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia y para lo cual, se considera: PRIMERO.- La doctora Mariana Yépez Andrade, en calidad de Ministra Fiscal General del Estado, fundamenta el recurso de casación expresado en lo principal que: El Tribunal juzgador absuelve al acusado del delito previsto en el artículo 563 del Código Penal, porque según su criterio por este delito fue llamado a juicio plenario, pero que se lo debió juzgar por el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos tipificado en el artículo 368 del citado código, ya que por este delito fue llamado a juicio por el Juez Penal a la conclusión de la etapa intermedia del proceso. Que el Fiscal acusó a la conclusión de la

instrucción por el delito de estafa previsto en el citado artículo 563 del Código Penal, pero que enmendando el error en la audiencia del juicio acusó por el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos y por lo cual, se lo debía juzgar por este delito y no por el delito de estafa. Que el Tribunal inferior vulnera en la sentencia los artículos 79, 250, 252, 304 y 312 del Código de Procedimiento Penal, al no haber aceptado la corrección del error cometido por el fiscal, en la tipificación del delito realizado en la audiencia del juicio, con respecto a la errónea tipificación de estafa realizada en el dictamen acusatorio expedido a la conclusión de la instrucción fiscal. SEGUNDO.- En el artículo 192 de la Constitución Política se establece como garantía del debido proceso el principio de eficiencia en la administración de justicia y por el cual, los sujetos procesales tienen la obligación jurídica constitucional de practicar los actos procesales que les corresponde en el ejercicio de sus funciones procesales en forma oportuna y responsable y en el momento procesal que corresponde, por lo cual si el fiscal cometió un error en la tipificación del delito objeto de la instrucción, debía rectificarlo antes de que el dictamen fiscal acusatorio se notifique al imputado y al ofendido, según lo previsto en el artículo 227 del Código de Procedimiento Penal. El Ministerio Público es un órgano autónomo e independiente y por el cual, las resoluciones que expide deben ser debidamente motivadas, en observancia de la garantía del debido proceso contemplado en el numeral 13 del artículo 24 de la Constitución Política y en los artículos 66, 217 y 225 del Código de Procedimiento Penal, y por lo cual evidentemente que, un dictamen acusatorio que contiene un error en la tipificación del delito objeto de la instrucción, carece de motivación. TERCERO.- El Tribunal juzgador analiza, valora y aprecia la prueba de descargo presentada por la defensa del acusado en la audiencia del juicio y en aplicación de la sana crítica arriba a la conclusión de que el cheque fue entregado por el encausado Honorio Espinoza Castillo en garantía de pago de un préstamo que realizó el tenedor del cheque Wilson Albuja, a la señora Celeste Agustina Zambrano Guagua, lo cual no configura el delito de libramiento de cheque sin provisión de fondos y por tanto no existe violación alguna de la ley en la sentencia. Por estas consideraciones, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY, se rechaza el recurso de casación interpuesto por el Ministerio Público y se confirma la sentencia absolutoria dictada por el Primer Tribunal Penal de Esmeraldas. Notifíquese y devuélvase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.

No. 307-06

Juicio penal No. 576-05 seguido en contra de Pablo Arcenio Chica Santana por el delito de injurias en perjuicio de Edita Fredesbinda Zambrano Tuárez.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SEGUNDA SALA DE LO PENAL**

Quito, abril 19 del 2006; las 09h00.

VISTOS: De la sentencia dictada por la Primera Sala de lo Penal de la Honorable Corte Superior de Portoviejo, que confirma la sentencia dictada por el Juzgado Segundo de lo Penal de Manabí, en la que declara sin lugar la acusación particular propuesta por el doctor Rafael Antonio Martínez Marín, en su calidad de apoderado de la señora Edita Fredesbinda Zambrano Tuarez y de Vicente Agapito Ramos Intriago querella de este último que habiendo sido presentada ante el señor Juez Cuarto de lo Penal de Manabí, fuera ordenada su acumulación en contra de Pablo Arcenio Chica Santana, calificándola que no es maliciosa ni temeraria, interpone recurso de casación el referido apoderado. Habiéndose radicado la competencia en esta Sala Especializada de lo Penal, por el sorteo dispuesto por el Pleno de la Corte Suprema y luego del trámite del recurso, para resolver se considera: PRIMERO.- De conformidad con la Constitución Política del Estado, el Código de Procedimiento Penal y la Resolución del Tribunal Constitucional No. 006-03-01, publicada en el Registro Oficial No. 194 de 21 de octubre del 2003, que viabiliza el recurso de casación en los delitos de acción penal privada, esta Sala dispone de potestad jurisdiccional para conocer la impugnación planteada. SEGUNDO.- El apoderado de los querellantes al fundamentar el recurso de casación manifiesta: Que en la sentencia dictada solo se considera como querellante a Edita Fredesbinda Zambrano Tuarez y no menciona a Vicente Agapito Ramos Intriago, como tampoco se considera a su respecto en la parte resolutoria; que pese a la abundante prueba de que el querellado profirió a sus poderdantes imputaciones de delitos tales de ser invasores, usurpadores de tendencias de armas; al confirmar la sentencia del Juez a quo los juzgadores violaron la ley. En el Código de Procedimiento Penal los Arts. 86, de que toda prueba debe ser apreciada por el Juez o Tribunal conforme a las reglas de la sana crítica y 309 relativos a los requisitos de la sentencia. En el Código Penal, la de los Arts. 489 de la clasificación de las injurias y 491 de las injurias graves y leves. En el Código Civil, el Art. 715 de la definición de posesión. En la Constitución Política del Estado, en su Art. 23 numerales 8, del derecho a la honra; 23 del derecho a la propiedad y 27 del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones. TERCERO.- En la casación penal hay que tener en cuenta que lo que procede es el examen de la sentencia recurrida, para determinar posibles violaciones a la ley, sea porque se la haya aplicado falsamente o porque se haya contravenido expresamente al texto legal o por haberse hecho una interpretación errónea de la norma. Es por tanto, ajeno a la casación penal pretender que la Sala vuelva a examinar la carga probatoria, que fue motivo de análisis por la Primera Sala de lo Penal de Portoviejo. CUARTO.- La Sala Especializada de lo Penal, al analizar el referido fallo observa que los juzgadores efectuarán una amplia enumeración y estudio de las pruebas presentadas en el

proceso, concluyendo: 1ª En el considerando cuarto que las firmas constantes del documento dubitado no guarda similitud caligráfica y morfológica con la firma y rúbrica indubitado de la cédula de identidad del querellado Arcenio Chica Santana. 2º En el considerando sexto que no se ha demostrado que el referido documento de denuncia, haya sido divulgado como lo determina y exige el inciso final del Art. 491 del Código Penal, que la reclamación del procesado de la garantía de la propiedad está consagrada en la Constitución; que no se aprecia que el querellante haya demostrado que por parte de Pablo Arcenio Chica Santana haya existido el ánimo de injuriar a Edita Fredesbinda Zambrano Tuarez y a Vicente Agapito Ramos Intriago. Que la querella propuesta por Vicente Agapito Ramos Intriago, en contra de Arcenio Chica Santana, habiendo sido por los mismos hechos que motivara el proceso propuesto por Edita Fredesbinda Zambrano Tuarez, fue acumulada. Entonces los argumentos del querellante de que se ha violado la ley, carece de fundamento: 1. En cuanto al Código de Procedimiento Penal; la de su Art. 86 toda vez que la sentencia emitida por la Primera Sala de lo Penal de Portoviejo, consta que ésta valoró la prueba con estricta sujeción a las normas legales y con apego a las reglas de la sana crítica. La de su Art. 309, debido a que en el fallo se han cumplido con todos los requisitos que ella debe tener. 2. En el Código Penal la de los Arts. 489 y 491 en el Código Civil su Art. 715 pues el impugnante hace referencia a estos artículos sin concretar en qué forma han sido violadas. 3. En lo atinente a la Constitución Política del Estado del Art. 23 en los numerales 8, del derecho a la honra, 23 del derecho a la propiedad y 27 del derecho al debido proceso y a una justicia sin dilaciones; de igual forma no consta que haya incurrido en tales violaciones. Es falso asimismo que en la sentencia no se haya resuelto sobre la causa que fuera acumulada. En conclusión, de ninguna manera existe de parte de la Primera Sala de lo Penal de Portoviejo una violación de estas normas referidas por el querellante, quedando tales impugnaciones como meros enunciados no probados ni reales, frente a la realidad objetiva de la sentencia, en la que hay una correcta aplicación de esas disposiciones. Por tanto no apreciando ninguna falsa aplicación de la ley esta Segunda Sala de lo Penal, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY" de conformidad con la disposición del Art. 358 en su parte pertinente, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por el doctor Rafael Antonio Martínez Marín, en su calidad de apoderado de la señora Edita Fredesbinda Zambrano Tuarez y de Vicente Agapito Ramos Intriago. Devuélvase el proceso a la Sala de origen para los fines de ley. Notifíquese y cúmplase.

f.) Dr. Luis Abarca Galeas, Magistrado-Presidente.

f.) Dr. Luis Cañar Lojano, Magistrado.

f.) Dr. Oswaldo Castro Muñoz, Magistrado.

Certifico.

f.) Dr. Honorato Jara Vicuña, Secretario Relator.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- SEGUNDA SALA DE LO PENAL.- Es fiel copia de su original.- Quito, 17-7-06; las 18h00.- Certifico.- f.) El Secretario Relator.



Administración del Sr. Ec. Rafael Correa Delgado
Presidente Constitucional de la República
Responsabilidad de la Dirección del Registro Oficial